

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1889 F Street, N. W.

Washington, D.C. 20006

USA

Fax: 001-202-458-3992.

Correo electrónico: cidhoea@oas.org

Fecha: 1 de mayo de 2018

**PETICIÓN P463-05/CASO 13.432 ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE OLIVIER ACUÑA BARBA**

PETICIÓN ACTUALIZADA

RESUMEN

Olivier Acuña Barba, un periodista mexicano, fue arrestado arbitrariamente y posteriormente torturado por agentes policiales en enero 2006. Nadie ha sido arrestado o sancionado por los crímenes cometidos contra el Sr. Acuña, a pesar de que ha sufrido tortura, detención arbitraria, acoso policial, ha perdido su casa, sus posesiones y se ha visto forzado a vivir en el exilio.

Durante la tortura, que duró 16 horas, fue sometido a ahogamiento simulado o “waterboarding”, fue golpeado y recibió amenazas de muerte contra él y su familia. El Sr. Acuña fue acusado por sus captores de haber asesinado al joven de 19 años Loreto Antonio Carvajal en octubre de 2005. Finalmente, fue absuelto del homicidio después de pasar más de dos años encarcelado.

La tortura ocurrió en el contexto del trabajo del Sr Acuña como periodista, que incluyó investigaciones sobre la corrupción de funcionarios del estado y el crimen organizado, publicadas en *Sinaloa Dos Mil*, un periódico que producía y publicaba él mismo. El Sr. Acuña alegó en dicha publicación la existencia de complicidad entre los sindicatos del crimen organizado y la policía ministerial, incluido el involucramiento de estos en asesinatos, tráfico de drogas y robo de autos.

Esta Petición Actualizada alega que:

- A. Por su gravedad, los sufrimientos físicos y mentales de Olivier constituyen tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, y comportan violaciones de los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. Asimismo, la familia de Olivier (su esposa y sus hijos), al verse involucrada en la tortura de este y en el proceso de búsqueda de justicia, ha visto violado su derecho a la integridad física y moral (bajo los términos de los mismos Artículos);
- B. La falta de una investigación pronta, seria, exhaustiva e imparcial de la tortura sufrida por Olivier, y la falta de practicar informes médico-legales adecuados a las alegaciones de tortura, comportan violaciones de los Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST);

- C. La detención arbitraria de Olivier, la falta de información sobre las razones de la misma y la demora en ser puesto a disposición judicial comportan violaciones de los Artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana;
- D. La negativa del Estado de México a proveer a Olivier de recursos efectivos, tanto en la jurisdicción penal como en la contencioso-administrativa, para poner fin a su encarcelamiento arbitrario y obtener una reparación por la tortura sufrida suponen una violación de los Artículos 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana;
- E. Olivier fue obligado a firmar una declaración ya preparada, y el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán no excluyó del procedimiento la declaración pese a haber sido obtenida mediante tortura, lo que comporta violaciones de los Artículos 8.2.g) y 8.3 de la Convención Americana y del Artículo 10 de la CIPST;
- F. Olivier no contó con una defensa técnica durante su declaración ministerial, lo que comporta una violación de los Artículos 8.2.d) y 8.2.e) de la Convención Americana;
- G. Como periodista, Olivier sufrió episodios de hostigamiento que, junto con su detención y tortura, y la restricción en el suministro de papel, comportan una violación de su derecho a la libertad de expresión (Artículos 13.1 y 13.3 de la Convención Americana);
- H. La falta de reparación por parte del Estado de México por la tortura sufrida por Olivier y su familia comporta una violación del Artículo 9 de la CIPST, en conexión con los Artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana.

Como consecuencia, Olivier y su familia solicitan medidas de reparación que incluyan:

- A. rehabilitación (incluyendo tratamiento médico y psicológico);
- B. satisfacción (el Estado debería pedir disculpas a Olivier y a su familia);
- C. investigación, persecución y castigo de manera diligente a los perpetradores de la tortura y detención arbitraria del Olivier;
- D. medidas de no repetición (incluyendo la capacitación y formación de los agentes y cuerpos funcionariales involucrados en el caso, y la introducción de medidas para mejorar el sistema de documentación de la tortura y resolver problemas con la preparación de los informes médicos-legales);
- E. compensación para Olivier y su familia por daños pecuniarios (por las pérdidas de ingresos, y los costos en el futuro);
- F. compensación para Olivier y su familia por daños no pecuniarios.

1. REDRESS es una organización no gubernamental registrada en Reino Unido con sedes en Londres y La Haya cuya misión es asistir a víctimas de tortura en la búsqueda de justicia y reparación por dichos crímenes. REDRESS trabaja con víctimas en más de 50 países del mundo y ha acumulado una amplia y reconocida experiencia en el área de los derechos de víctimas de tortura desde hace 25 años, protagonizando un papel clave en la litigación de casos de tortura tanto en Reino Unido como en otros países y a nivel internacional.

2. La honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) recibió el formulario original en este asunto el 29 de abril del 2005, en nombre de **Olivier Acuña Barba, y su familia (Amada Karina Carrillo Jacobo, María Lorelei Acuña Carrillo y Miguel Olivier Acuña Carrillo)**. La Petición tiene referencia P463-05.
3. En 2015, **Olivier Acuña Barba** solicitó a REDRESS representarle en el caso, y el 24 de marzo del 2016, REDRESS presentó ante la CIDH un escrito respecto de la Admisibilidad de la Petición P463-05. La CIDH envió al Peticionario una carta con fecha 4 de enero 2018 explicando que en el caso que nos ocupa decidiría “conjuntamente... sobre la admisibilidad y el fondo del asunto”, bajo de los términos de la *Resolución 1/16 sobre Medidas para reducir el atraso procesal*, le solicitó que presentara “observaciones adicionales sobre el fondo”, y confirmó que el caso ahora tiene el número 13.432.
4. Dado el hecho de que han pasado 13 años desde la elaboración de la Petición original, se preparó esta **Petición Actualizada** para suplementar la información en del formulario original, y para actualizar a la CIDH sobre los acontecimientos ocurridos desde el 29 de abril del 2005. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, REDRESS (en adelante, “el Peticionario”) interpone la presente Petición Actualizada ante la CIDH en nombre de **Olivier Acuña Barba y familia**, y contra los **Estados Unidos Mexicanos**.
5. El Peticionario alega que el Estado mexicano ha incurrido en una violación de los derechos humanos consagrados en el **Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos** y los **Artículos 1, 6, 8, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** (Derecho a la integridad personal y a no ser sometido a tortura o trato inhumano o degradante) y Artículos **7** (Derecho a la libertad personal), **8** (Garantías judiciales), **13** (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y **25** (Protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, todo ello en conexión con el **Artículo 1.1** (Obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento.
6. Los varios dictámenes médicos mencionados abajo, son analizados en más detalle en el Informe del Dr. Pérez-Sales de fecha 13 de abril 2018 (Anexo 71). El Dr. Pérez-Sales concluye que los dictámenes:

... presentan graves deficiencias técnicas, tanto de carácter metodológico como material, todas ellas supuestamente acorde con el Protocolo de Estambul... [L]a única que resulta fiable es la realizada por el Dr. Rolando González Altamirano los días 17 y 26 de enero de 2006... Se trata de una investigación independiente, realizada de modo ajustado y correcto, y que concluye que existen evidencias físicas y psicológicas incontrovertibles de tortura. El resto de informes constituyen ejercicios que carecen de la necesaria objetividad y ética profesional que debe exigirse a un informe pericial.¹

¹ Ver Anexo 71: Informe médico de Olivier preparado por el Dr. Pau Pérez-Sales, de fecha de 13 de abril de 2018, pág. 82.

I. HECHOS

6. **Olivier Acuña Barba** nació el 22 de diciembre de 1963. Su esposa, **Amada Karina Carrillo Jacobo** nació el 6 de noviembre de 1972, y sus hijos **María Lorelei Acuña Carrillo** y **Miguel Olivier Acuña Carrillo** nacieron el 1 de noviembre de 1992 y el 5 de agosto de 1994, respectivamente.
7. Olivier cursó la Carrera Técnica de Periodismo, es periodista de profesión desde 1984 y ha trabajado como tal en medios mexicanos e internacionales, tales como la agencia *United Press International* o *UPI* (1985-1990), *Televisa México* (1990-1992), periódico *Reforma* (1992—1995), agencia *Associated Press* o *AP* (1999-2005), Subdirector Editorial de *Mexico City Times* (1995-1996), *The Jewish Community Chronicle* (1996-2000) – con sede en Long Beach (California, EUA) – y *TeleSUR* – en Quito (Ecuador), donde fue Editor desde junio 2014 hasta aproximadamente marzo 2016, cuando fue nombrado Assistant Managing Editor. Actualmente es freelance para *ITV News* y *The Guardian* en el Reino Unido y trabaja en restaurantes como lavaplatos, mesero y ayudante en general.
8. En marzo de 1995, mientras Olivier estaba en Nueva York cubriendo el caso de Mario Ruiz Massieu, publicó un artículo en el periódico *Reforma* sobre el expresidente mexicano Carlos Salinas de Gortari, a quien le habían dado un puesto honorífico en la empresa Dow Jones en Nueva York. El artículo, que ocupó la portada, señalaba que esta posición le había sido otorgada debido a su patrimonio. En 1996, cuando Oliver trabajaba en el *Mexico City Times* (periódico mexicano en inglés), del que Fausto Zapata Loredo, amigo de Carlos Salinas, era socio principal, Olivier volvió a cubrir el caso de Mario Ruiz Massieu. Un día Fausto Zapata, bastante molesto por las informaciones que estaba publicando, llamó a Olivier a su oficina para que escribiera un artículo que aparecería en portada donde debía afirmar que todo lo publicado anteriormente era falso y que, de no hacerlo, le despediría. Se negó a hacerlo y fue despedido. Como consecuencia de esto abandonó Ciudad de México. Intentó buscar trabajo en otras partes del país y, a pesar de inicialmente contar con ofertas, no lo consiguió. Parecía que algo estaba impidiéndole encontrar trabajo, dada su buena experiencia profesional en ese momento. Un colega le dijo a Olivier que su nombre se encontraba en un memorándum de Gobernación donde se afirmaba que no debía ser contratado como periodista. Por lo tanto, Olivier dejó México para trabajar en Estados Unidos (ver detalles arriba).
9. A lo largo de su carrera periodística, Olivier ha publicado artículos críticos con el gobierno. Entre ellos se encuentran:
 - a. “Former government figure joins opposition”, *UPI*, 18 de febrero 1991, donde informaba sobre el cambio de partido (del PRI al PRD) de un importante diputado y embajador².
 - b. “Negociaría pianista triunfo con Salinas”, *El Norte*, 09 de septiembre 1992, donde informaba de acusaciones cruzadas de manipulación electoral entre candidatos del PRD contra candidatos del PAN y el PRI³.

² Ver Anexo 1: “Former government figure joins opposition”, *UPI*, 18 de febrero de 1991.

- c. “Niega nexos Toledo Corro con narcos”, *El Norte*, 08 de febrero 1993, donde informaba que un exgobernador de Sinaloa desmentía la relación con el narco que otro medio había publicado⁴.
 - d. “Entrega ex-juez en Culiacán pruebas sobre corrupción”, *El Norte*, 11 de febrero 1993, donde informaba de la entrega de documentos por una exjuez que supuestamente probaban corrupción en el seno del Supremo Tribunal de Justicia⁵.
 - e. “Bajo el desafío del narco”, *Reforma*, 05 de junio 1994, donde informaba de la magnitud de la violencia relacionada con el narcotráfico en Sinaloa y los supuestos nexos del narco con la Policía Estatal y la Procuraduría⁶.
 - f. “Niega Salinas exilio”, *El Norte*, 14 de marzo 1995, donde informaba del viaje a Estados Unidos del expresidente Carlos Salinas de Gortari⁷.
 - g. “Acusan a Salinas de la crisis”, *Reforma*, 20 de marzo 1995, donde informaba de que dos Premio Nobel de Economía responsabilizaban al expresidente mexicano Carlos Salinas de Gortari de la crisis en México⁸.
10. En 1999, Olivier se instaló con su esposa e hijos en la ciudad de Culiacán (Estado de Sinaloa), donde contaba con varias propiedades con extensión total de 20 mil metros cuadrados, entre ellas, una vivienda, un local comercial, y un terreno baldío, en la colonia Juntas de Humaya. En esta ciudad decidió iniciar el proyecto de lanzar un periódico, llamado *Sinaloa Dos Mil*, que inicialmente iba a contar con una periodicidad quincenal y una tirada de veinticinco mil ejemplares gratuitos. La publicación contó únicamente con dos ediciones.
11. En mayo de 1999, Olivier publicó la primera edición de *Sinaloa Dos Mil*, donde denunciaba la relación entre el crimen organizado y agentes de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa y la Procuraduría General del Estado en homicidios, robos de automóviles y otros delitos⁹. La primera edición tuvo una circulación de 25,000 copias, logrando un impacto significativo, pues el resto de periódicos de la ciudad tenían una circulación conjunta de 22,000. Después de esta primera edición, Francisco Arizmendi se dirigió a Olivier y le dijo que Juan Millán Lizárraga, entonces Gobernador de Sinaloa, quería hablar con él en relación con el periódico que acababa de iniciar. Francisco Arizmendi dijo a Olivier que Juan Millán financiaría el periódico, pero que, a cambio, quería ver el contenido de este antes de que fuera publicado. Olivier se negó a cualquier tipo de censura y rechazó la oferta.
12. Posteriormente, cuando la segunda edición de *Sinaloa Dos Mil* iba a ser publicada, el conductor de Olivier, que manejaba el camión – con logos de *Sinaloa Dos Mil* – que iba a distribuir los ejemplares de la segunda edición, fue impactado por otro

³ Ver Anexo 2: “Negociaría panista triunfo con Salinas”, *El Norte*, 9 de septiembre de 1992.

⁴ Ver Anexo 3: “Niega nexos Toledo Corro con narcos”, *El Norte*, 8 de febrero de 1993.

⁵ Ver Anexo 4: “Entrega ex-juez en Culiacán pruebas sobre corrupción”, *El Norte* 11 de febrero de 1993.

⁶ Ver Anexo 5: “Bajo el desafío del narco”, *Reforma*, 5 de junio de 1994.

⁷ Ver Anexo 5: “Niega Salinas exilio”, *El Norte*, 14 de marzo de 1995.

⁸ Ver Anexo 7: “Acusan a Salinas de la crisis”, *Reforma*, 20 de marzo de 1995.

⁹ Ver Anexo 8: Primera Edición Diario *Sinaloa Dos Mil*, de fecha de 29 de mayo de 1999.

camión, resultando en el arresto del conductor, la incautación del vehículo y el pago de una cantidad de dinero por Olivier para sacar a su conductor de la cárcel. Por otro lado, la esposa de Olivier, fue impactada por un camión tipo autovolquete mientras conducía el VW rojo de la familia, que también portaba logos de *Sinaloa Dos Mil*. Como consecuencia del choque, y a pesar de que existían muestras de ebriedad en el conductor, la esposa de Olivier fue acusada de lesiones, el coche fue decomisado y Olivier tuvo que pagar una cantidad de dinero para sacarla de prisión. La segunda edición de *Sinaloa Dos Mil* fue distribuida a pesar de lo anterior.

13. Además, Olivier fue detenido en varias ocasiones por la policía, llegando en una ocasión a ser sacado a la fuerza de su vehículo y a ser acusado de portar drogas. En este caso Olivier fue encarcelado, se le practicó un Test de Harrison, cuyo resultado fue negativo, y fue liberado.
14. Antes de la publicación de la primera edición, Olivier había encargado 25 toneladas de papel de periódico a Productora e Importadora de Papel (PIPSA), la empresa que en práctica monopolizaba el suministro de este tipo de papel en México. Sin embargo, la empresa se negó a enviar a Olivier el papel sin argumentar ninguna razón. Olivier tuvo que recurrir a comprar papel de otras fuentes a un precio muy superior para poder publicar las dos primeras ediciones. Después de la segunda edición, puesto que seguir consiguiendo el papel de periódico por otras fuentes le era insostenible en términos financieros, el proyecto de *Sinaloa Dos Mil* fue cancelado y no se publicó ninguna otra edición. Cabe añadir que si bien es cierto que el Gobierno mexicano intentó privatizar PIPSA en 1993 para poner fin a la situación de monopolio estatal sobre el suministro de papel de periódico, el proceso se prolongó por cinco años y el problema del monopolio no se consiguió resolver. Tal es así que el Gobierno volvió a intentar descentralizar PIPSA en 2011 con el fin de solucionar definitivamente el problema del monopolio del papel de prensa¹⁰.
15. No obstante, a raíz de la publicación de *Sinaloa Dos Mil*, Olivier y su familia comenzaron a sufrir actos de hostigamiento que se prolongaron por seis años. Dichos actos comprendieron, entre otros, agresiones y amenazas a Olivier y su familia, allanamiento de su domicilio y sus negocios, decomiso de vehículos, arrestos arbitrarios y la invasión de un terreno de su propiedad. Estos hechos fueron oportunamente denunciados ante el Ministerio Público. Olivier sospecha que el hostigamiento está relacionado con su carrera como periodista crítico con las autoridades y con el intento del Gobernador de Sinaloa de censurar el contenido de su periódico. Además, Olivier cree que el hostigamiento fue impulsado por autoridades locales, estatales y federales, en complicidad con las policías Municipal, Ministerial y Federal, además de bandas criminales locales.
16. En este sentido, en 2005. Olivier y su esposa recibieron en su bodega la visita de Óscar Rivera Inzunza y Juan Quiñones, quienes les dijeron que existía una conspiración del Gobierno y los diarios para acabar con la vida de Olivier, puesto que representaba una amenaza para estos, y les aconsejaron que se marcharan.

¹⁰ Ver "PIPSA, ¿una empresa vendible?", Expansión, 20 de septiembre de 2011, <https://expansion.mx/expansion/2011/09/14/pipsa-xuna-empresa-vendible?internal_source=PLAYLIST> (último acceso 28/03/2018).

17. El hostigamiento alcanzó tal punto que el 27 de abril de 2005, Olivier presentó su petición original ante la CIDH.
18. En los últimos meses de 2005, Olivier cerró sus tres negocios familiares (minisúper, tortillería y billar) dado el hostigamiento de la Policía Municipal, cuyos agentes armados se apostaban en las proximidades de los negocios para extorsionar, cachear u hostigar a los clientes y al propio Olivier.
19. En fecha de 3 de octubre de 2005 fue encontrado el cuerpo sin vida de Loreto Antonio López Carvajal, alias “El Tonillo”, que presentaba heridas de proyectil disparado por arma de fuego. La Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidios Dolosos de Culiacán Estado de acordó el inicio de la Averiguación Previa CLN/HOMD/213/2005/AP a fin de practicar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos del delito de homicidio doloso de Loreto Antonio López Carvajal¹¹. Olivier conocía a “El Tonillo” porque frecuentaba el minisúper y el billar que aquel regentaba.
20. En fecha 13 de enero de 2006, a las 23:10h, Javier Estrada Acosta, alias “El Dandy”, en calidad de indiciado, acompañado del defensor de oficio Damasio Castro Coronel y ante el agente auxiliar del Ministerio Público Osvaldo Soberanes Galindo, declaró que Olivier Acuña, apodado como “El Gringo”, le había dicho en fecha 2 de octubre de 2005 que quería matar a Loreto Antonio López Carvajal, apodado como “Toñito”, y que le había ofrecido 50.000 pesos mexicanos si lo mataba, a lo que aquél había accedido. Javier Estrada Acosta declaró que había acordado con Oliver y con Martín García Ochoa, alias “El Sapo”, matar a “Toñito”, de forma que mientras “El Sapo” lo distraía, pues era su amigo, Olivier y él le disparaban. Javier Estrada Acosta declaró que finalmente fue Olivier quien disparo a “Toñito”. Por esta declaración el Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso inició Averiguación Previa con número de expediente CLN/HOMD/213/2005/AP en contra de Olivier Acuña, Martín Edar García Ochoa y Javier Estrada Acosta con el fin de determinar la responsabilidad por el homicidio cualificado de Loreto Antonio¹². Es preciso señalar que posteriormente, en fecha de 18 de enero de 2006, en sede judicial, Javier Estrada Acosta negó los hechos que se acaban de presentar y declaró que su declaración se produjo bajo tortura y amenazas hacia su familia y que firmó las hojas y estampó su huella por miedo¹³. Además, Olivier tiene constancia de que Javier Estrada Acosta y Martín García Ochoa fueron torturados en la misma bodega y al mismo tiempo que Olivier para que lo acusaran de homicidio.
21. En fecha 14 de enero de 2006, el agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso solicitó al Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán (Sinaloa) una orden de cateo para el domicilio ubicado en la calle Amapola, número 1551, sito en la colonia Juntas de Humaya de la ciudad de Culiacán (domicilio de Olivier) con el objetivo de buscar “armas de fuego, cascajos, huelas, ojivas, que probablemente se encuentren en el interior del

¹¹ Ver Anexo 9: Aviso de inicio de expediente CLN/HOMD/213/2005/AP en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidios Dolosos de Culiacán, de fecha 3 de octubre de 2005.

¹² Ver Anexo 24: Recomendación Núm. 07/06 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa en el Caso Olivier Acuna, de fecha 7 de marzo de 2006, pág. 5.

¹³ *Ibíd.*, pág. 28.

domicilio señalado; y cualquier otro indicio”¹⁴. La autoridad judicial recibió la solicitud a las 20:00h de ese día¹⁵ y no la concedió hasta el día 15 de enero de 2006¹⁶.

ARRESTO

22. También en fecha de 14 de enero de 2006, alrededor de las 08:00h, Olivier Acuña Barba se encontraba a las puertas de su domicilio en la calle Amapola número 1551 de la colonia Juntas de Humaya en Culiacán, atendiendo a unas personas interesadas en la compra de una de sus propiedades. Olivier les mostró una bodega y unas oficinas y se dirigía a llevarlos a un terreno que se encontraba invadido por una banda delincriminal cuando se percató de la presencia de un coche blanco Corsa Chevrolet estacionado en frente de dicho terreno. Entonces, Olivier se dirigió al terreno invadido, porque la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa les había prometido a él y a su mujer que iban a desalojar a los invasores de su propiedad, con el fin de comprobar si efectivamente así había sido. Olivier llevaba dos machetes, uno en cada mano, porque era zona de mucho monte y, preventivamente, para defenderse ya que había sido amenazado de muerte en varias ocasiones. Mientras iba caminando, vio como los tres ocupantes del coche que él alcanzó a ver dieron una vuelta de 180 grados y salieron a toda velocidad. Olivier pensó que quizá sería porque lo habían visto con los dos machetes y se habrían creído que iba a agredirles, pero no le dio más importancia, pensando también que quizá serían personas que estaban consumiendo droga, como sucede frecuentemente al tratarse esa de una zona aislada¹⁷.
23. Sin embargo, Olivier vio, a la altura de su casa, un Corsa blanco igual al que había visto antes estacionado y otro Corsa gris que venían a alta velocidad y otro Corsa blanco que se le acercaba por detrás, siendo al final rodeado por los tres coches. Se bajaron nueve sujetos armados, sin insignias policiales ni placas policiales en los coches. Tampoco se identificaron ni le mostraron ninguna orden judicial. Le gritaron que se tirara al suelo y que soltara los machetes porque si no lo iban a matar. Entonces, tres sujetos, uno de ellos apodado como “Comandante Simbad” y otro apodado “Comandante Águila”, agarraron a Olivier violentamente y lo levantaron dándole golpes, subiéndolo a un Corsa blanco. Lo sentaron con la cabeza agachada hacia el suelo, le esposaron las manos hacia atrás con fuerza y, empujándolo, le gritaron que no se volteara para ver a nadie ni hiciera ninguna estupidez porque lo matarían¹⁸.
24. Le preguntaron su nombre, a lo que Olivier respondió que se llamaba Olivier Acuña, y le dijeron: “Te dicen el gringo, ¿verdad? Hijo de tu puta madre...te vamos a matar hijo de tu chingada madre”. Olivier les preguntó por qué, diciéndoles que él no había hecho nada, pero los agentes se preguntaban entre ellos dónde iban a matarlo y dónde abandonarían su cuerpo para que nadie lo encontrara. Olivier les suplicó que lo dejaran ir, que le dijeran de qué se trataba y que podían llegar a algún arreglo, pero los agentes le dijeron que “se callara el hocico” y que él era “hombre muerto”. Luego, le preguntaron por las personas interesadas en la compra de su terreno y

¹⁴ Ver Anexo 11: Acuerdo solicitando orden de cateo del domicilio de Olivier, de fecha 14 de enero de 2006.

¹⁵ Ver Anexo 24: Recomendación Núm. 07/06, págs. 3, 6.

¹⁶ *Ibíd.*, pág., 32.

¹⁷ *Ibíd.*, pág. 19.

¹⁸ *Ibíd.*, pág. 20.

Olivier les dijo que no sabía quiénes eran, que venían del Gobierno o de algún vecino que les enviaba, interesados por su terreno, a lo que los agentes le dijeron que “ahorita” iba a ver, “hijo de la chingada”, porque él debía y ahora iba a pagar, mientras Olivier no dejaba de suplicarles que le dejaran en paz y que él no tenía nada que ver. Durante todo el trayecto, Olivier estuvo esposado con las manos hacia atrás, con los ojos vendados y con una capucha¹⁹.

TORTURA

25. En el interior del coche, los sujetos empezaron a golpearlo en la cara mientras lo acusaban de asesinato, diciéndole que si no se declaraba culpable, lo matarían y su esposa e hijos pagarían las consecuencias. En ese momento, Olivier nunca pensó que podían ser policías, sino que creyó que serían personas que venían por un ajuste de cuentas. Pensaba que si lo secuestraban era porque creían que era un “mandrín” (término utilizado para referirse a un delincuente) y que tenía dinero, motivo por el cual Olivier cerró los ojos cuando se lo pidieron, por temor a lo que pudiera pasarle, y obedeció a todo lo que le decían para poder irse o que le soltaran²⁰. Olivier supo más tarde ese mismo día que esos sujetos eran agentes adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.
26. Durante aproximadamente media hora, los agentes condujeron hacia lo que Olivier pudo constatar que se trataba de una bodega vacía, ya que él tenía una y sabía cuál era el sonido inconfundible de una bodega vacía. Al llegar, introdujeron el coche en la bodega, bajaron a Olivier del coche, le hicieron arrodillarse y le quitaron la capucha. Le vendaron la cara con cinta elástica con fuerza hasta por debajo del labio inferior, de forma que solo podía respirar con dificultad, y le dijeron que se acostara boca arriba. Al hacerlo, un agente le aplastó la cara y la nariz y Olivier notó un ruido en su nariz, como si se hubiera fracturado. Después, lo acostaron boca abajo y unos cuatro o cinco sujetos se subieron a él y, subidos uno en cada pierna y uno en cada brazo, le aplastaron las extremidades²¹. Luego, los agentes le estiraron los brazos y le vendaron las manos con venda elástica contándole la circulación con tanta fuerza que Olivier notó que, en menos de unos tres o cuatro minutos, ya sentía los brazos hinchados como si no tuviera circulación sanguínea. Luego, le pusieron otra vez boca arriba y dos agentes le volvieron a aplastar las piernas, uno en cada una, un agente encima de su estómago y otro en el pecho²².
27. Olivier refirió que había seis individuos, cinco encima de sí y otro que le echaba agua en la boca, subiéndole el vendaje. Olivier empezó a tragar toda el agua que podía porque sabía que, si no, se ahogaría, porque apenas podía respirar teniendo a los agentes encima y con la nariz aplastada. Los agentes se enfadaron porque Olivier tragaba agua y le dijeron que no lo hiciera. Entonces, empezó a escupirla y se enfadaron aún más, lo que les llevó a darle golpes con las manos. Le preguntaron por qué había matado al “Tonillo” y dónde estaba un arma cromada y Olivier les dijo que no sabía, que él no tenía nada que ver con eso. Olivier les dijo que había

¹⁹ *Ibíd.*, págs. 20.

²⁰ *Ibíd.*, pág. 21.

²¹ *Ibíd.*, pág. 22.

²² *Ibíd.*, pág. 22.

escuchado sobre la muerte del “Tonillo” y que lo único que se decía en la calle de Juntas de Humaya era que el “Tonillo” había ido a robar a una casa y que el homicida lo estaba esperando y lo mató. Los agentes le dijeron que “no se hiciera pendejo” y que era él quien lo había matado, que había gente que lo vio y que si no empezaba a declarar lo iban a matar. Entonces, le empezaron a echar más agua²³. Los agentes se estaban refiriendo al homicidio de Loreto Antonio López Carvajal, apodado como “El Toñito”, ocurrido en la madrugada del 3 de octubre de 2005²⁴.

28. En ese momento, Olivier todavía no imaginaba que los sujetos que le estaban torturando eran policías, ya que creía que les habría enviado Jesús Gilberto Soto Lozoya, apodado como “El Cocoy”, el cabecilla de una banda de asaltantes de tráileres y robo de coches que había intentado despojar a Olivier y su familia de un terreno de su propiedad para poder ampliar su negocio de desmantelamiento de coches y ocultar mercancía robada y quien, según Olivier, quería verle en prisión por cualquier cosa²⁵. Le siguieron preguntando por el arma y le dijeron que, si quería a su familia, siguiera hablando y dijera dónde estaba el arma, por qué lo mató, cómo lo mató. Olivier les dijo que no sabía, que no podía decir cosas que no sabía. Olivier no sabe cuántas horas pasaron, pero los agentes seguían haciéndole las mismas preguntas y tirándole agua por la boca y dentro de la boca. Los agentes hacían turnos para torturar a mínimo otras tres personas que se encontraban en el mismo edificio porque Olivier escuchaba sus gritos y sonidos de ahogamiento. A ratos, le dejaban tirado en el suelo con el vendaje de la cara mojado y con el vendaje de las muñecas bien apretado, mientras los agentes se iban a interrogar a otras personas en el mismo edificio²⁶.
29. Luego, le quitaron el vendaje de las manos, pero no el de la cara, y le pusieron esposas. Olivier preguntó qué hora era y le dijeron que eran las 00:00h de la noche, por lo que calculó que, si le habían detenido alrededor de las 08:00h de la mañana, habían transcurrido dieciséis horas durante las cuales había sufrido tortura. Le ofrecieron comida, pero Olivier la rechazó pensando que estaría envenenada y le ofrecieron agua, pero Olivier les dijo que ya había tenido suficiente. Con los ojos todavía tapados, trasladaron a Olivier a otra sala cerca de la que estaba, a unos pocos pasos, de donde entraban y salían los agentes. Con las puntas de los dedos, le golpeaban los brazos, el pecho y las piernas y le dijeron que tenían a su mujer y a sus hijos en una habitación contigua y que, si no confesaba, no volvería a ver a su familia. Olivier les preguntó por qué tenían a su familia ahí y le dijeron que era para que viera el poder que tenían, que si quería ver a su familia, tenía que confesar y decirles dónde estaba el arma²⁷.
30. En ese momento, Olivier empezó a sospechar que quienes lo habían torturado eran policías, debido a la insistencia de los hombres en un arma que era de algún oficial o funcionario adherido a la Procuraduría de Justicia del Estado de Sinaloa, pues en varias ocasiones le dijeron a Olivier que el arma de 9 mm que buscaban tenía cachas de plata e insignias de la Procuraduría. Tras esas dieciséis horas, llevaron a

²³ *Ibíd.*, pág. 23.

²⁴ Ver Anexo 9: Aviso de inicio de expediente CLN/HOMD/213/2005/AP.

²⁵ Ver Anexo 24: Recomendación Núm. 07/06, pág. 7.

²⁶ *Ibíd.*, pág. 23.

²⁷ *Ibíd.*, pág. 24.

Olivier a declarar al Ministerio Público en la madrugada del 15 de enero de 2006. Durante el trayecto, Olivier estuvo esposado con las manos hacia atrás, vendado de ojos y tumbado en el suelo del coche. Llegaron a Zapata – no a la sede del Ministerio Público –, hecho que Olivier reconoció dado que él había estado allí meses antes en la oficina de Análisis Táctico y Planeación Técnica. Una vez allí, le quitaron el vendaje y lo llevaron a una oficina, donde lo pusieron boca abajo en un escritorio, del que le prohibieron moverse o levantarse. Olivier se dio cuenta en ese momento que los sujetos eran policías, porque portaban logotipos de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

31. Al cabo de unos quince minutos, se abrió la puerta y le dijeron que levantara la cabeza, viendo Olivier a un defensor público, llamado Víctor Arturo Rubio Núñez, que era amigo de su esposa, quien le dijo: “Pásale Olivier, ya vamos a tomar tu declaración y te vas a ir a ver a tu familia, ya vas para fuera, tú tranquilo, ya te van a dejar ir”. También, Oliver vio a su esposa muy brevemente. Entonces, Olivier empezó a llorar, de felicidad y de que por fin acababa toda la tortura sufrida. Sin embargo, ante el agente del Ministerio Público y el defensor público, Olivier fue obligado a firmar una declaración que traían preparada, cuyo contenido nunca pudo ver, y le prometieron que, si firmaba, se iba a casa. Además, nunca tuvo la oportunidad de consultar de forma privada con el defensor público antes de ser obligado a firmar la declaración. En ese momento, había cuatro agentes que habían participado en los actos de tortura en su contra, dos de a cada lado de Olivier y dos detrás de él, entre los cuales se encontraba el Jefe de la UMIP, Jorge Valdés Fierro. Éste se puso nervioso al entrar, ya que conocía a Olivier, dado que Olivier había hablado con él desde hacía seis años en relación a la situación en que se encontraba, cuando Valdés Fierro era entonces Director de Averiguaciones Previa y luego Comandante de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa²⁸. Olivier estuvo sentado un rato mientras los agentes se vestían con uniformes de la UMIP, con pasamontañas, con gafas y portando armas largas. Entonces le sacaron unas fotos para hacer creer a la prensa que los agentes les detuvieron estando así vestidos con el uniforme oficial²⁹.
32. A las 12:30h, la mujer de Olivier, Amada Karina Carrillo Jacobo, llamó por teléfono a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa (en adelante, CEDHES) para informar de la presencia, en frente de su domicilio, de tres sujetos pertenecientes a la Policía Ministerial de Sinaloa que no dejaban entrar ni salir del domicilio a ella ni a sus dos hijos menores, los cuales se identificaron como Cruz Rivera Marino, José Alfredo Velázquez y José Wilfredo Macedo Luna³⁰. El Presidente de la CEDHES, Óscar Loza Ochoa, acudió con personal de dicho organismo al domicilio de la Sra. Carrillo con el fin de levantar acta de la situación. Preguntaron a los agentes de la Policía Ministerial que les mostraran la orden por la cual no dejaban salir a la Sra. Carrillo y estos les contestaron que tenían órdenes verbales de no dejar entrar ni salir a nadie del domicilio. Dada la inexistencia de orden judicial alguna, el personal de la CEDHES ordenó a la Sra. Carrillo y a sus

²⁸ *Ibíd.*, págs. 25-26.

²⁹ *Ibíd.*, pág. 26.

³⁰ *Ibíd.*, págs. 2 y 32.

hijos, que salieran de la vivienda, cuando fueron informados por los agentes de la Policía que el Ministerio Público había solicitado un cateo de la vivienda. Durante este tiempo, la Sra. Carrillo repitió varias veces a los trabajadores de la CEDHES que temía que la Policía Ministerial hubiera privado de libertad a su esposo, ya que no lo había visto desde que a las 08:30h de esa misma mañana había salido por la parte posterior de su terreno³¹.

DETENCIÓN

33. Olivier estuvo detenido (de forma continua) desde el 14 de enero de 2006 hasta el 29 de mayo de 2008.
34. En fecha 15 de enero de 2006, el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial envió oficio al agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso por el cual ponía a disposición, en calidad de detenidos, a los inculpados Olivier Acuna, Martin Edar García y Javier Estrada en los separos de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa³². A la hora de su puesta a disposición en calidad de detenido ante el Ministerio Público, Olivier no fue informado de los motivos de su detención³³. Cuando acudió su mujer, al verlo Olivier le relató que lo habían golpeado, torturado y vendado los ojos para que se declarara culpable del delito que se le imputaba³⁴.
35. Ese mismo día, peritos químicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales emitieron un informe que reflejaba los resultados negativos de Olivier en la prueba de rodizonato de sodio, también conocida como “test de Harrison”, cuyo objetivo es determinar la presencia de rastros de haber disparado con arma de fuego, de la que se obtuvo un resultado negativo³⁵.
36. Ese mismo día, médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales dictaminaron tras una exploración física y clínica que Olivier no presentaba huellas de lesiones en su superficie corporal³⁶.
37. El mismo día, cuando Olivier se encontraba en los separos del Ministerio Público, unos agentes judiciales de homicidios le informaron de que ellos estaban a cargo del asesinato de Loreto Antonio López Carvajal y que sabían que él no era el sospechoso. A los pocos minutos volvieron y dijeron a Olivier que la orden venía de arriba. Esta información fue confirmada a Olivier por Juan Quiñones, periodista jefe de prensa de la Ministerial.
38. En fecha 16 de enero de 2006, la Sra. Carrillo presentó una queja ante la CEDHES por violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, seguridad jurídica y procuración de justicia en perjuicio de su esposo Olivier, quien fue sujeto a detención arbitraria y actos de tortura en fecha 14 de enero de 2006, asignándosele número de expediente CEDH/III/014/06. A las 10:00h, los Visitadores Adjuntos de la CEDHES Licenciados Joel Guadalupe Zavala Aispuro y José Armando Ibarra

³¹Ibíd., pág. 3

³²Ibíd., pág. 9.

³³Ibíd., pág. 38.

³⁴Ibíd., pág. 2.

³⁵ Ver Anexo 16: Práctica de test Harrison o de rodizonato de sodio a Olivier, de fecha de 15 de enero de 2006.

³⁶ Ver Anexo 15: Dictamen médico practicado a Olivier por los Dres. Hugo Rivera Cabanillas y José Ernesto Osuna Calderón, de fecha de 15 de enero de 2006.

Ramírez acudieron a la sede de la Policía Ministerial en Culiacán para entrevistarse con Olivier, quien se encontraba allí detenido. Olivier, al relatar lo que le había sucedido, lloraba y gritaba de impotencia, diciéndoles que era inocente del delito que le atribuían y que sentía deseos de quitarse la vida³⁷.

39. El mismo día, se ejerció acción penal contra Olivier Acuña, Martín Edar García Ochoa y Javier Estrada Acosta por considerarlos probables responsables de la comisión de un delito de homicidio calificado cometido en contra de Loreto Antonio López Carvajal, en el marco de la causa penal con número de expediente 02/2006, solicitándose al Juez Séptimo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa que dictara auto de formal prisión en su contra, siendo éstos recluidos en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito (en adelante, CECJD) en Aguaruto, municipio Culiacán, en el Estado mexicano de Sinaloa³⁸.
40. En fecha 17 de enero de 2006, el Doctor Rolando González Altamirano, asesor de la CEDHES, entrevistó a Olivier en un cubículo del Departamento de Trabajo Social del CECJD, quien, entre sollozos y frases inconexas, le explicó que solo había visto a su mujer pero no a sus hijos y se preguntaba qué sería de su familia y de su situación, procediendo a relatar lo ocurrido en fecha 14 de enero de 2006³⁹. A las 12:00, Olivier fue entrevistado y la opinión médica del Doctor González como resultado de dicha entrevista fue que Olivier padecía “evidentes síntomas de angustia y depresión”, estaba pálido, ojeroso, con una respiración casi inaudible y que hablaba de quitarse la vida⁴⁰. En fecha 26 de enero de 2006, el Doctor Rolando González realizó una segunda entrevista a Olivier, concluyendo que de su relato se deducía la existencia “de una bodega donde se le sometió a tortura”⁴¹. El Doctor González emitió el 3 de febrero de 2006 un informe en el que relataba las entrevistas⁴².
41. El mismo día, el Juez Séptimo Penal calificó como legal la detención de Olivier, Martín Edar García Ochoa y Javier Estrada Acosta mediante auto⁴³.
42. En fecha 18 de enero de 2006, Olivier prestó declaración preparatoria ante el Juez Séptimo Penal de Primera Instancia, declarando haber sido forzado e intimidado durante su declaración ministerial de fecha 14 de enero de 2006⁴⁴. En la misma fecha, Martín Edar García Ochoa rindió declaración preparatoria, alegando haber realizado su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público bajo presión para declarar en contra de Olivier, rodeado de las seis personas que le golpearon, le taparon la cara y le echaron agua para que también se declarara culpable de haber participado en la muerte del “Tonillo” en el lugar conocido como “La Cueva”, y que, a

³⁷Anexo 24: Recomendación Núm. 07/06, págs. 3-4.

³⁸Ibíd., pág. 13.

³⁹Ibíd., págs. 16 y ss.

⁴⁰Ibíd., pág. 18.

⁴¹Ibíd., pág.27.

⁴² Ver Anexo 23: Informe de Rolando González Altamirano sobre sus entrevistas a Olivier, de fecha de 3 de febrero de 2006.

⁴³ Ver Anexo 17: Auto del Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán que califica como legal la detención de Olivier, Martín Edar García Ochoa y Javier Estrada Acosta, de 17 de enero de 2006

⁴⁴ Ver Anexo 24: Recomendación Núm. 07/06, pág. 27.

pesar de decir que él no tuvo nada que ver, los agentes incluyeron en la declaración lo que quisieron⁴⁵.

43. En fecha 19 de enero de 2006, se tomó declaración testimonial a la esposa de Olivier, Amada Karina Carrillo y a sus hijos menores María Loreley y Miguel Olivier Acuña Carrillo. Ese mismo día, también se llevó a cabo la diligencia de careo procesal entre Olivier y Javier Estrada y entre Olivier y Martín Edar, declarando todos ellos que ratificaban sus declaraciones preparatorias ante el Juzgado Séptimo y que todo lo declarado mediante presión en sus declaraciones ministeriales era falso⁴⁶.
44. En fecha 21 de enero de 2006, el Juzgado Séptimo de Primera Instancia dictó auto de formal prisión en contra de Olivier, Javier Estrada Acosta y Martín Edar García Ochoa⁴⁷.
45. En fecha de 5 de junio de 2006, en el marco de la causa penal 02/2006 radicada ante el Juzgado Séptimo Penal de Primera Instancia de Culiacán, los Psic. José Juan Silva Hernández y Maribel González Díaz, peritos en psicología adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa elaboraron un dictamen psicológico sobre Olivier.⁴⁸
46. En fecha de 6 de julio de 2006, en el marco de la causa penal 02/2006 radicada ante el Juzgado Séptimo Penal de Primera Instancia de Culiacán en contra de Olivier como presunto responsable de homicidio calificado, el Dr. Jorge Peña de la Rueda practicó a Olivier un dictamen médico-psicológico, que fue firmado por el Dr. Mario Carranza Aguilar y la Dra. Angélica Cárdenas Zambada, por no tener el primero firma autorizada ante los Juzgados mexicanos⁴⁹.
47. En fecha 19 de septiembre del 2006, la CIDH recibió otro Formulario de Denuncia de la esposa de Olivier, en el nombre de Olivier y su familia, al cual asignó la misma referencia (P463-05). Este Formulario incluye las alegaciones de tortura, en términos breves.
48. Durante su estancia en el CECJD en Aguaruto, (Estado de Sinaloa), Olivier sufrió dos intentos de asesinato. El primero en el mes de enero de 2006, a las pocas semanas de ser internado, y el segundo aproximadamente un año después. Ambas tentativas fueron denunciadas a las autoridades penitenciarias, sin que estas hicieran nada al respecto.
49. Asimismo, las autoridades penitenciarias, en especial el director Luis Fernando Aguiar Santana, mantuvieron a Olivier en permanente hostigamiento. Así, Olivier fue aislado en un módulo de enfermos durante un periodo de aproximadamente seis meses y en un área para psicópatas e internos con enfermedades mentales – que

⁴⁵ *Ibíd.*, pág. 28.

⁴⁶ *Ibíd.*, págs. 29-30.

⁴⁷ Ver Anexo 21: Auto de formal prisión dictado en contra de Olivier, Martín Edar García y Javier Estrada Acosta, de fecha 21 de enero de 2006.

⁴⁸ Ver Anexo 30: Dictamen psicológico elaborado por la Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJ del Estado de Sinaloa, de fecha 5 de junio de 2006

⁴⁹ Ver Anexo 31: Informe médico-psicológico elaborado por el Doctor Jorge Peña de la Rueda y firmado por Dr. Mario Carranza Aguilar y Dra. Angélica Cárdenas Zambada, de fecha 6 de julio de 2006.

compartía con 10 o 12 personas más – durante más de dos semanas como represalia a ser descubierto con un teléfono móvil, con el que mantenía comunicación con su esposa y las organizaciones de derechos humanos que preparaban su defensa. Durante ese periodo de tiempo Olivier compartió celda con otro interno que era un psicópata.

50. Además, a Olivier le llegaron amenazas de muerte del exterior durante su estancia en prisión. En particular, Federico Saucedo, presidente independiente de la Comisión de Defensa de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, le advirtió que su vida corría peligro.
51. En 2007, mientras Olivier se encontraba en prisión, recibió la visita de José Ramón Araujo, Director del Centro Estatal de Anticorrupción Policial, en relación a una denuncia que había interpuesto relativa a internos armados. Araujo preguntó a Olivier si él era la misma persona que había escrito a la Contraloría mencionando a Óscar Rivera. Cuando Olivier le dijo que sí, Araujo respondió muy serio que Olivier era responsable de la muerte de Rivera, pues el Gobierno había ordenado matarlo por considerarlo un traidor al haber contado a Olivier que existía una conspiración en contra de este.
52. En fecha de 29 de mayo de 2008, el Juez Séptimo Penal de Primera Instancia de Culiacán dictó sentencia absolutoria a favor de Olivier por el delito de homicidio cualificado, argumentando la existencia de insuficiencia probatoria y ordenando su inmediata y absoluta puesta en libertad⁵⁰. Olivier fue puesto en libertad ese mismo día. Esta sentencia, apelada por el Ministerio Público, fue confirmada posteriormente en fecha 29 de enero de 2009 por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa⁵¹.

DESPUES DE LA PUESTA EN LIBERTAD

53. Durante la estancia de Olivier en prisión su familia dejó de percibir ingresos. Asimismo, sus propiedades fueron saqueadas – incluyendo robo de ventanas, puertas, cables eléctricos, apagadores, enchufes, rejas, portones –, lo que llevo a la venta de sus propiedades a aproximadamente una quinta parte de su valor real. La falta de ingresos en la familia comportó el fin de la vida a la que estaban acostumbrados. En concreto los hijos de Olivier debieron cambiar de colegios privados a escuelas públicas por la falta de fondos.
54. La entrada en prisión de Olivier implicó también el comienzo de la desintegración de su familia. La esposa de Olivier y sus hijos se marcharon a vivir a casa de sus suegros desde el día 14 de enero de 2006, cuando Olivier fue detenido. Durante su estancia en prisión su esposa y él comenzaron a tener conflictos. Aunque con su hijo se produjo un acercamiento, su esposa e hija se distanciaron de él. Esta situación de distanciamiento se prolongaría hasta mediados de 2017, cuando emprendieron camino a la reconciliación.

⁵⁰ Ver Anexo 41: Sentencia dictada por el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal declarando la absolución de Olivier por el delito de homicidio, de fecha 29 de mayo de 2008.

⁵¹ Ver Anexo 43: Sentencia de la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, de fecha 29 de enero de 2009.

55. Al poco tiempo de la liberación de Olivier, su familia y él se marcharon a Mazatlán, por recomendación de la CEDHS, al descubrir la presencia de vehículos con gente armada y radios en las inmediaciones de su domicilio.
56. En fecha de 21 de mayo de 2010, en el marco del expediente AP.005/FEADP/2010 ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas (FEADP), la Lic. Liliana Esquivel Orozco, perito en materia de Psicología adscrita a la Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la Republica, practicó a Olivier un dictamen médico-psicológico para la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra Periodistas (FEADP).⁵²
57. En julio de 2010 Olivier y su hijo se marcharon a Canadá y en fecha de 17 de agosto de 2010, formalizaron una petición de asilo político⁵³, argumentando que su vida y la de su familia corrían peligro en México debido a su trabajo como periodista y aportando como evidencia la tortura y la detención arbitraria. Sin embargo, el procedimiento se prolongó de tal forma que decidieron abandonarlo mayo de 2011.
58. En 2011, Olivier adquirió la nacionalidad española, debido a que su madre era originaria de Madrid. Sus hijos también adquirieron la nacionalidad, pero no su esposa.
59. En mayo de 2011 Olivier y su hijo regresaron a Ciudad de México.
60. En fecha de 17 de junio de 2011, en el marco del procedimiento de reparación de daños y perjuicios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, el Dr. Mario Carranza Aguilar elaboró un dictamen médico sobre Olivier.⁵⁴
61. En fecha de 19 de julio de 2011, en el marco del procedimiento de reparación de daños y perjuicios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, el Psic. José Juan Silva Hernández, perito en psicología adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, practicó un dictamen psicológico a Olivier.⁵⁵
62. En agosto de 2011 Olivier volvió a Canadá y su hijo se quedó con la madre de aquél.
63. En marzo de 2012 Olivier regresó a Ciudad de México con su madre y su hijo.
64. En agosto de 2013 Olivier y su hijo marcharon a Inglaterra, y en junio de 2014 a Ecuador, donde permanecieron hasta julio de 2016, momento en el que volvieron a Ciudad de México. Desde entonces y hasta el momento de la presentación de esta Petición Actualizada el hijo de Olivier vive allí con su abuela paterna. Su esposa y su hija viven en Sinaloa, México.

⁵² Ver Anexo 52: Dictamen psicológico firmado por la perito en psicología Licenciada Liliana Esquivel Orozco adscrita a la PGR, de fecha 21 de mayo de 2010, en el marco del expediente AP.005/FEADP/2010.

⁵³ Ver Anexo 55: Solicitud de asilo de Olivier y su hijo en Canadá, de fecha de 17 de agosto de 2010.

⁵⁴ Ver Anexo 58: Dictamen psicológico firmado por Dr. Mario Carranza, de fecha 17 de junio de 2011.

⁵⁵ Ver Anexo 59: Dictamen psicológico realizado a Oliver, emitido por los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 19 de julio de 2011.

65. Olivier regresó a Inglaterra en octubre de 2016, tras intentar sin éxito volver a trabajar como periodista en México. En el momento de presentación de esta petición Olivier reside en Birmingham, vive solo y trabaja como periodista freelance y en restaurantes como lavaplatos, mesero y ayudante en general.
66. Es preciso señalar que, desde su salida de prisión Oliver ha visto destruida su carrera periodística, siéndole imposible volver a ejercer en México. Asimismo, Olivier desea reagrupar a su familia en Reino Unido, pero la dificultad para conseguir trabajo estable y decente por su edad y origen ha impedido la reunificación familiar.
67. El informe del Dr. Pérez-Sales de fecha 13 de abril 2018, concluye que Olivier “presenta síntomas psicológicos graves derivados de los hechos de tortura vividos, y, sobre todo, de impacto vital posterior derivando del quiebre de proyecto vital, la ruptura familiar y el deterioro de su vida con diferentes procesos de exilio en un contexto de amenaza y miedo.”⁵⁶
68. Como consecuencia de la tortura, Olivier ha seguido, entre otros, tratamiento médico consistente en Sertraline (medicamento antidepresivo) desde mayo de 2017, y varios procesos de terapia (desde 2010 en México y en Inglaterra).⁵⁷

II. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

69. La CIDH envió al Peticionario una carta con fecha 4 de enero 2018 explicando que en el caso que nos ocupa decidiría “conjuntamente... sobre la admisibilidad y el fondo del asunto”, bajo de los términos de la Resolución 1/16 sobre *Medidas para reducir el atraso procesal*.
70. Anteriormente, el caso se encontró en la etapa de “Admisibilidad” durante un periodo prolongado. Dentro de este periodo, REDRESS envió a la CIDH una carta con fecha 24 de marzo 2016 en la cual se explicó la posición del Peticionario con respecto a los temas relacionados a la Admisibilidad, incluyendo:
 - a. Competencia de la Comisión *rationae personae, ratione temporis, ratione loci* y *ratione materiae*;
 - b. Oportunidad de la Petición [Plazo de presentación de la Petición];
 - c. Agotamiento de los Recursos Internos (ver también Sección IV: RECURSOS JUDICIALES PRESENTADOS);
 - i. Procedimiento penal;
 - ii. Procedimientos administrativos;
 - iii. Procedimientos civiles;
 - iv. Comisiones de Derechos Humanos.
71. El Peticionario quiere reiterar el contenido de dicha carta del 24 de Marzo 2016 con respecto al tema, y solamente desea agregar lo siguiente.
72. En fecha 17 de octubre 2017, recibimos una cantidad significativa de documentos de la ONG, “Article 19” en México, que había ayudado al Peticionario con su caso. En la

⁵⁶ Ver Anexo 71: Informe del Dr. Pau Pérez-Sales, de fecha 13 de abril de 2018, pág. 84.

⁵⁷.Ibid., pág. 67-69.

carta arriba mencionada de REDRESS a la CIDH con fecha 24 de Marzo 2016, se dijo:

...la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra Periodistas (FEADP), donde le fue tres veces indicado que no defienden a los periodistas que cometen delitos; defienden a los periodistas contra los delitos.

73. Dentro de los documentos recibidos de "Article 19" fue un oficio con fecha 24 de julio 2007 de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas (FEADP),⁵⁸ que dice:

...que esta Fiscalía Especial, no puede otorgarle asesoría o defensa en el delito que se le atribuye porque esta Fiscalía Especial actúa en relación a delitos cometidos en contra, y no por periodistas.

74. El Peticionario no tuvo copia del oficio con fecha 24 de julio 2007 en el momento de preparar la carta del 24 de marzo 2016.

Duplicación internacional de procedimientos y cosa juzgada internacional

75. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 46.1.c) de la Convención Americana, los hechos y las violaciones de derechos humanos alegadas en la presente petición no han sido denunciadas ante ninguna otra instancia internacional con jurisdicción sobre el Estado mexicano.

76. Cabe destacar que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU aprobó el 10 de septiembre de 2008 su Opinión No. 25/2008 (México), referente al caso de Olivier⁵⁹. El mencionado Grupo de Trabajo fue creado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1991, y su mandato fue posteriormente asumido por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2006. Es preciso señalar que la naturaleza jurídica del Grupo de Trabajo no es la de un órgano jurisdiccional, pues este no "ha sido concebido como un tribunal de última instancia", ni tampoco se corresponde con su mandato pronunciarse sobre la "culpabilidad o inocencia" de un detenido⁶⁰. En consecuencia, sus opiniones no tienen fuerza de cosa juzgada internacional, ni constituyen un "procedimiento de arreglo internacional", de acuerdo con el Artículo 46.1.c) de la Convención Americana.

77. A mayor abundamiento, el Grupo de Trabajo no llegó a pronunciarse sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad de Olivier, pues, de conformidad con lo previsto en el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, acordó archivar el asunto ya que Olivier había sido liberado antes del momento de emisión de la opinión. El Grupo de Trabajo determinó que en este asunto no le competía entrar a analizar "la orden de arresto, los autos de formal prisión y de procesamiento, y luego la sentencia definitiva"⁶¹.

⁵⁸ Ver Anexo 40: Oficio de la FEADP rechazando la asistencia a Olivier, de fecha de 24 de julio de 2007.

⁵⁹ Ver Anexo 42: Opinión No. 25/2008 (México), del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, aprobada con fecha de 10 de septiembre de 2008.

⁶⁰ *Ibíd.*, párr. 15.

⁶¹ *Ibíd.*, párr. 16.

78. En fin, corresponde afirmar que no existe ningún impedimento a la admisibilidad de esta Petición ante esta Honorable Comisión, con arreglo al Artículo 47, en relación al Artículo 46.1.c) de la Convención Americana.

III. VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ALEGADAS

A. Violación de los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento (Derecho a la Integridad Personal)

79. **RESUMEN:** El Peticionario sostiene que agentes de pertenecientes a la Unidad Modelo de Investigación Policial (UIMP) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa sometieron a Olivier sufrimientos físicos y mentales que, por su gravedad, constituyen tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. En consecuencia, el Peticionario alega que existe una violación de los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el Artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, el Peticionario alega que la familia de Olivier (su esposa Amada Karina Carrillo Jacobo y sus hijos María Lorelei Acuña Carrillo y Miguel Olivier Acuña Carrillo), al verse involucrada en la tortura de este y el proceso de búsqueda de justicia, ha visto violado su derecho a la integridad física y moral. Consecuentemente, el Peticionario alega una violación de los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.

Violación de los Artículos 5.1 y 5.2 en relación con Olivier

80. El Peticionario reitera que la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia, que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Asimismo, la Corte ha reiterado que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece al dominio del *ius cogens* internacional⁶².
81. En *Bueno Alves vs. Argentina*, la Corte Interamericana estableció que el alcance y contenido el Artículo 5.2 de la Convención debe interpretarse a la luz de las definiciones de tortura contenidas en el Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)⁶³, que define tortura como:
- Todo acto *realizado intencionalmente* por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a *anular la personalidad* de la víctima o a *disminuir su capacidad* física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (énfasis añadido).
82. La Corte Interamericana ha entendido que para que un acto sea calificado como tortura bajo el Artículo 5.2 de la Convención Americana, debe reunir los siguientes requisitos: i) ser intencional; ii) causar severos sufrimientos físicos o mentales; y iii)

⁶² Entre otros, Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 120.

⁶³ Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 78.

ser cometido con determinado fin o propósito⁶⁴. Esta Comisión ha señalado que la tortura consiste en una forma agravada de trato inhumano y que el criterio para discernir entre ambos deriva de la intensidad del sufrimiento infligido⁶⁵. En este sentido, a fin de determinar la intensidad del sufrimiento, la Corte Interamericana ha determinado que es necesario tener en cuenta los factores endógenos y exógenos del caso concreto⁶⁶. Los primeros hacen referencia a las características del trato, como la duración del sufrimiento, los métodos usados, la forma de infligir el sufrimiento, así como los efectos físicos y psicológicos consecuencia del trato infligido; mientras que los segundos se refieren a las condiciones propias de la persona que padece el sufrimiento, como edad, sexo, salud, o cualquier otra circunstancia personal⁶⁷.

83. En el caso que nos ocupa, agentes pertenecientes a la UMIP de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa torturaron a Olivier de forma intencionada con el objetivo de que se declarara culpable del homicidio de Loreto Antonio López Carvajal, alias “El Tonillo”, ocurrido en la madrugada del 3 de octubre de 2005.
84. El carácter intencional en la tortura queda evidenciado en el relato fáctico expuesto arriba en la sección de “Hechos alegados”, pues resulta evidente que los actos cometidos contra Olivier fueron deliberadamente infligidos contra su persona, y no producto de una conducta imprudente, accidental o fortuita de los agentes.
85. La finalidad específica de los actos de tortura infligidos contra Olivier resulta también evidente del relato de los hechos arriba expuesto. Así, Olivier fue torturado con el objetivo de que se declarara culpable del hecho delictivo que los agentes estaban investigando –a saber, el homicidio de Loreto Antonio Lopez Carvajal, alias “El Tonillo”–. Los agentes detuvieron y torturaron a Olivier con el fin de obtener una confesión sobre el lugar donde se encontraba el arma con la que supuestamente había cometido el hecho ilícito. La específica finalidad de la tortura se hace patente por cuanto los torturadores preguntaron a Olivier por qué había matado al “Tonillo” y dónde se encontraba un arma cromada con la que supuestamente había perpetrado el homicidio. En este caso es evidente que los torturadores buscaban con sus acciones suprimir la voluntad de Olivier, de forma que este doblegara y confesara unos hechos que no había cometido.
86. Asimismo, parece plausible inferir de los hechos más arriba presentados que la tortura que Olivier sufrió tiene íntima relación con su actividad como periodista crítico, desarrollada tanto en *Sinaloa Dos Mil* como en sus anteriores trabajos. Consecuentemente, es posible afirmar, por un lado, que la tortura a la que Olivier fue sometido tenía como causa subyacente su condición de periodista y, por otro, que dicha tortura tenía como objetivo implícito silenciarlo como periodista y propiciarle un castigo por su condición de tal. Esto se evidencia en el hecho de que la policía y el Ministerio Público fabricaran una acusación en su contra por un homicidio que nunca

⁶⁴ *Ibíd.*, párr. 79; y Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 120.

⁶⁵ Corte IDH, *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 11 de marzo de 2005, párr. 50.b).

⁶⁶ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

⁶⁷ Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 388.

cometió, consiguiendo desacreditarlo profesionalmente y encerrarlo en prisión por un periodo de más de dos años.

87. Olivier fue sometido a sufrimientos físicos y mentales severos, que tomados en conjunto, se prolongaron por un periodo de aproximadamente 16 horas.

88. Olivier fue objeto de sufrimientos físicos severos, tales como (ver TORTURA, en sección I. HECHOS):

- a. Vendaje total de la cabeza con una única abertura para la boca, de tal manera que los reiterados golpes sobre su cara no dejaran huellas sobre la piel.
- b. Subirse a su cuerpo tumbado, aplastándole la cara y la nariz, llegando esta a hacer un ruido de fractura.
- c. Aplastamiento de piernas y brazos por cuatro o cinco sujetos quienes se subían sobre su cuerpo tumbado.
- d. Técnica de presión con vendas, sobre la cual se aplicaban ligeros golpes que resultaban inaguantables para el agraviado debido a la inflamación que presentaba su cuerpo. El vendaje se aplicaba con mucha presión de forma que los brazos se sentían hinchados a los pocos minutos
- e. Aplastamiento por cinco sujetos, permaneciendo de pie sobre las piernas, estómago y pecho de Olivier, mientras un sexto vertía agua sobre y dentro de su boca, provocándole principio de asfixia y casi ahogamiento por el agua que le obligaban a ingerir.
- f. Repetidos golpes en brazos, pecho y piernas con la punta de los dedos.
- g. Repetido suministro de agua por las fosas nasales, impidiendo completamente su respiración, llevándolo a un estado de asfixia (*waterboarding*).

89. Asimismo, Oliver fue objeto de sufrimientos mentales severos, como:

- a. Amenazas de muerte si no se declaraba culpable de la muerte de “El Toñito”, con mención de que su esposa e hijos pagarían las consecuencias.
- b. Amenazas de no ver a su mujer e hijos si no confesaba.
- c. Amenazas y presiones contra la integridad de su familia quienes, según los perpetradores de la tortura, se encontraban en una habitación contigua, dando muestra así del poder que los torturadores tenían.
- d. Humillación verbal por medio de groserías.
- e. Utilización de técnicas psicológicas ambiguas, tales como mensajes contradictorios al echarle agua en la boca: si tragaba el agua lo golpeaban, y si no lo hacía, también (ver Anexo 24: Recomendación Núm. 07/06, pag. 19).
- f. Privación de la luz consecuencia del vendaje en la cabeza, con la consiguiente pérdida del sentido del tiempo y la distancia.

90. El Peticionario sostiene que las conductas arriba mencionadas fueron de tal gravedad que constituyeron tortura. La severidad del sufrimiento infligido a Olivier queda patente en los efectos que en este produjo.
91. El informe del Dr. Pérez-Sales de fecha 13 de abril 2018 concluye que Olivier fue sometido a “a actos de tortura con un perfil físico (producción de dolor, y dolor extremo) y psicológico (amenazas inmediatas y creíbles y acciones contra la dignidad personal (humillación)”, con “indicadores de impacto psicológico inmediato y de daño físico inmediato y diferido”.⁶⁸
92. Por otro lado, como se ha indicado en el relato fáctico, durante su estancia en el CECJD de Aguaruto, las condiciones de su detención contribuyeron a provocar una situación de trato cruel, inhumano y degradante (dos intentos de asesinato, amenazas de muerte del exterior, hostigamiento continuado por las autoridades penitenciarias, aislamiento en un módulo de enfermos y traslado a un área de reclusos con trastornos psiquiátricos).
93. En este sentido, en *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*⁶⁹, la Corte Interamericana afirmó que los internos del caso que sobrevivieron al ataque fueron víctimas de tortura psicológica debido a las constantes amenazas recibidas y al peligro real de muerte o serias lesiones a su integridad física que produjeron las acciones cometidas por los agentes estatales. En *Espinoza Gonzáles vs. Perú*⁷⁰, la Corte entendió que la víctima, quien había recibido amenazas de muerte contra ella y su familia, había sufrido sentimientos de profunda angustia, miedo y vulnerabilidad que eran susceptibles de calificarse como tortura psicológica y, por tanto, constituían una violación de los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.
94. La situación de hostigamiento continuado, sumada a los intentos de asesinato que Olivier sufrió, provocaron una situación de angustia y sufrimiento que constituyen trato cruel, inhumano y degradante. Asimismo, las condiciones de estancia en el CECJD de Aguaruto comportan una violación de la Regla 11 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como “Reglas Nelson Mandela”, por cuanto Olivier fue alojado con presos de distinta categoría a la suya. En concreto, es preciso señalar que Olivier, pese a encontrarse en prisión provisional – pues no estaba condenado – compartió módulos y celdas con internos ya convictos. Asimismo, Olivier fue internado en módulos de reclusos enfermos o con trastornos psiquiátricos, lo que en ningún momento le correspondía de acuerdo con su categoría.
95. Consecuentemente, las condiciones de estancia en prisión de Olivier constituyen a todas luces trato cruel, inhumano y degradante por parte de las autoridades penitenciarias del CECJD de Aguaruto, lo que comporta una violación de los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

⁶⁸ Anexo 71: Informe del Dr. Pau Pérez-Sales, de fecha de 13 de abril de 2018, pág. 62.

⁶⁹ Corte IHD, *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 285, 288.

⁷⁰ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 189

96. En consecuencia, el Peticionario solicita que se aprecie una violación de los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el Artículo 1 del mismo instrumento, por las torturas cometidas contra Olivier, que constituyen una violación clara de su derecho a la integridad personal.

Violación de los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con Amada Karina Carrillo Jacobo, María Lorelei Acuña Carrillo y Miguel Olivier Acuña Carrillo

97. La Corte Interamericana ha afirmado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden considerarse, a su vez, víctimas de una violación al derecho a la integridad psíquica y moral. Así, en *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, la Corte consideró que era posible declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, siempre que ello se derive de las circunstancias del caso concreto⁷¹. Corresponde al Estado desvirtuar la mencionada presunción⁷². La Corte determinó también que tendría en cuenta si los familiares directos habían participado en la búsqueda de justicia en el caso concreto o si habían padecido un sufrimiento propio como consecuencia de los hechos del caso concreto o de ulteriores actos u omisiones cometidos por las autoridades estatales en relación a dichos hechos⁷³. En *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, la Corte reconoció que los familiares habían sido víctimas de trato cruel, inhumano y degradante dado que la detención ilegal e arbitraria y a la tortura y los malos tratos que habían sufrido las víctimas durante su detención les había producido sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales⁷⁴.

98. Así, en el presente caso se hace evidente que Amada Karina Carrillo Jacobo (esposa), María Lorelei Acuña Carrillo (hija) y Miguel Olivier Acuña Carrillo (hijo) vieron violado su derecho a la integridad psíquica y moral, por cuanto participaron en el proceso de búsqueda de justicia y fueron objeto de consecuencias directas derivadas de las torturas y la detención sufridas por Olivier. Desde la detención de Olivier el 14 de enero de 2006, Amada Karina Carrillo Jacobo, María Lorelei Acuña Carrillo y Miguel Olivier Acuña Carrillo han sido víctimas de una gran variedad de actos intimidatorios, extorsiones y amenazas: entre otros, la casa familiar fue totalmente desvalijada tras la detención de Olivier; Karina y sus hijos vivían con temor por la constante presencia de coches que los vigilaban; María Lorelei se vio obligada a dejar de asistir a la escuela por la falta de fondos en la familia para pagarla, retrasando tres años su entrada a la universidad. Además, no obstante una búsqueda por parte de Amada Karina Carrillo en dependencias policiales, ministeriales, las del Procurador General de la República, y juzgados, en las horas después de la detención de Olivier, ella no pudo encontrarlo. Ella tuvo que interponer una denuncia por su desaparición, y por la noche el mismo día, estableció su paradero, y lo vio muy brevemente. Cabe señalar que fue Amada Karina Carrillo

⁷¹ Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 119.

⁷² *Ibíd.*

⁷³ *Ibíd.*

⁷⁴ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 118.

quién, entre otros trámites, denunció la detención y torturas de Olivier y presentó una ampliación con el relato de la detención y las torturas a la CIDH. Esto evidencia que la Amada Karina Carrillo ha participado de forma directa en el proceso de búsqueda de justicia para su esposo y que, por ende, debe ser reconocida como víctima de una violación de su derecho a la integridad psíquica y moral. La propia Amada Karina reconoce que todo el proceso, desde el inicio del hostigamiento, pasando por la tortura y detención de su marido, hasta la desintegración de la familia han supuesto para ella una tortura psicológica⁷⁵. De igual manera deben ser reconocidos sus hijos, que han pasado por la misma experiencia y a quienes la detención y torturas de su padre les supusieron cambios de colegios y verse involucrados en el proceso de exilio, restablecimiento y desintegración familiar. La familia de Olivier lleva separada desde 2010, como consecuencia directa de la detención y torturas a las que fue sometido. Todos los planes familiares conjuntos fueron destruidos como consecuencia de la tortura, y detención de Olivier, el hostigamiento continuado y el proceso de exilio y desintegración familiar.

99. En conclusión, debe apreciarse una violación del derecho a la integridad psíquica y mental, consagrado en los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1 del mismo instrumento, de Amada Karina Carrillo Jacobo, María Lorelei Acuña Carrillo y Miguel Olivier Acuña Carrillo, en tanto familiares directos de Olivier.

B. Violación del Artículo 8 de la Convención Interamericana, en relación con el Artículo 1.1 del mismo instrumento, y de los Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) (Obligación de investigar las alegaciones de tortura)

100. **RESUMEN:** El Peticionario alega que el Estado de México, debido a la falta de una investigación pronta, seria, exhaustiva e imparcial de la tortura sufrida por Olivier, y la falta de la práctica de informes médico-legales adecuados a las alegaciones de tortura, incurre en una violación de los Artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.
101. De acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de investigar las alegaciones de tortura. La Corte Interamericana ha confirmado esta obligación, entendiendo que el Artículo 8 de la Convención Americana implica que las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares cuenten con amplias oportunidades de ser oídos y de participar en los procesos en cuestión, con vistas a clarificar los hechos, a castigar a los responsables y a obtener una reparación debida⁷⁶. Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Interamericana impone al Estado una obligación de iniciar de oficio y sin demora, una investigación seria, imparcial y efectiva sobre todas las graves violaciones de derechos humanos⁷⁷. Además, dicha investigación no puede ser emprendida como una mera formalidad condenada de antemano a ser infructuosa sino que, al contrario, tiene que llevarse a cabo empleando todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad, así como a la

⁷⁵ Ver Anexo 73: Declaración testifical de Amada Karina Carrillo Jacobo.

⁷⁶ Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217.

⁷⁷ Corte IDH, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 119.

investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de los responsables de los hechos, especialmente cuando agentes estatales están involucrados⁷⁸. Asimismo, para que la investigación se considere efectiva debe cumplir con las normas internacionales, siendo particularmente importantes las definidas en el Protocolo de Estambul en casos de tortura⁷⁹.

102. En el presente caso, es manifiesto que las autoridades mexicanas incumplieron su obligación de investigar las alegaciones de tortura sostenidas por Olivier. Las autoridades mexicanas en ningún momento iniciaron una investigación pronta, imparcial y efectiva sobre la tortura sufrida por Olivier con vistas a procesar y condenar a los responsables. En primer lugar, la esposa de Olivier, Amada Karina Carrillo, interpuso una querrela en nombre de su marido por la privación de libertad y tortura de este el 14 de enero de 2006, que fue registrada con número CLN/ARD/357/2006/D, formándose la Averiguación Previa CLN/1/133/2006-AP⁸⁰.
103. Asimismo, Olivier solicitó asistencia a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas (FEADP) tanto en el proceso en su contra por homicidio como en el proceso contra las autoridades responsables de su tortura. La FEADP, le comunicó mediante oficio de fecha de 24 de julio de 2007 que rechazaba prestarle cualquier tipo de asistencia, alegando que la veracidad de sus denuncias no había quedado acreditada y que, en todo caso, la FEADP actuaba “en relación a delitos cometidos en contra, y no por periodistas”⁸¹. Esta negativa a asistir a Olivier es otra evidencia del incumplimiento del Estado Mexicano de la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos alegadas.
104. Por otro lado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa (CEDHS) emitió el 7 de marzo de 2006 su Recomendación 07/2006, en la que reconoció a Olivier como víctima de actos constitutivos de tortura y dictó tres recomendaciones al Procurador General de Justicia del Estado consistentes en: i) iniciar una investigación con el fin de sancionar a los agentes policiales involucrados en las torturas; ii) iniciar una averiguación previa contra dichos agentes policiales por los delitos de abuso de autoridad y torturas; y iii) procurar atención psicológica a Olivier, dada su condición de víctima de tortura física y psicológica corroborada mediante el informe del Dr. Rolando González Altamirano.
105. La primera recomendación, que fue aceptada, resultó en un procedimiento administrativo (PGJ/UCI/024/2006) contra los agentes de policía y personal del Ministerio Público que participaron en la averiguación previa contra Oliver; sin embargo, el procedimiento concluyó el 15 de septiembre de 2006 determinando que dichos agentes y personal no habían incurrido en ninguna conducta contraria a derecho ni a los principios que rigen el servicio público. Existen dudas acerca de los motivos por los que el procedimiento concluyó de esa manera y de qué pasos se dieron en la investigación, más allá de tomar declaración a los agentes involucrados.

⁷⁸ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143; y Corte IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 187-188.

⁷⁹ Corte IDH, *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 93.

⁸⁰ Ver Anexo 14: Querrela penal presentada por Amada Karina Carrillo por la privación de libertad de Olivier, de fecha de 14 de enero de 2006.

⁸¹ Ver Anexo 40: Oficio de la FEADP rechazando la asistencia a Olivier, de fecha de 24 de julio de 2007.

En ningún momento de la investigación la Unidad de Contraloría Interna de la PGJ de Sinaloa se dirigió a Olivier o a su familia para conocer sus versiones. Se alega, por lo tanto, que la investigación no fue conducida de manera efectiva. Además, es posible poner en duda la imparcialidad del órgano responsable de la misma, a saber, la Unidad de Contraloría Interna de la PGJ de Sinaloa, por cuanto los agentes involucrados en la tortura de Olivier pertenecían a la PGJ de Sinaloa. Así, parece razonable poner cuestionar que un órgano de la institución a la que los agentes que torturaron a Olivier estaban adscritos fuera el óptimo para llevar a cabo una investigación imparcial y efectiva.

106. Respecto de la segunda recomendación, se inició una investigación por los delitos de abuso de autoridad y tortura. Sin embargo, las autoridades tomaron casi cuatro años en investigar las alegaciones de tortura y en concluir el no ejercicio de la acción penal. Ni Olivier ni su familia pudieron participar en la Averiguación Previa iniciada, ni fueron informados de las razones por las que se concluyó el no ejercicio de la acción penal. Es al menos incierto el modo en que las autoridades promovieron la Averiguación Previa. Cabe señalar que el recurso de amparo que Olivier interpuso ante la confirmación del no ejercicio de la acción penal sigue sin haber sido resuelto, a pesar de que el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa se declaró competente para conocer del recurso. Se hace evidente que las autoridades no llevaron a cabo una investigación penal pronta y efectiva.
107. En cuanto a la tercera recomendación, esta fue rechazada por considerar que no existían dictámenes médicos que hicieran constar lesiones físicas o psíquicas en Olivier.
108. A la luz de lo anterior, el Peticionario alega que la falta de las autoridades mexicanas de llevar a cabo una investigación pronta, seria, exhaustiva e imparcial sobre los hechos de tortura cometidos contra Olivier el día 14 de enero de 2006 supone una vulneración flagrante del Artículo 8 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 de la misma, y de los Artículos 1, 6 y 8 de la CIPST
109. Además, es necesario destacar que el fallo de las autoridades mexicanas de investigar la tortura de Olivier es sintomático de la impunidad con la que la tortura y otros abusos de derechos humanos son cometidos en México. Actualmente México es el cuarto país del mundo con los más altos niveles de impunidad, y el primero en las Américas, de acuerdo con el Índice Global de Impunidad (IGI) elaborado por la Universidad de Las Américas Puebla (UDLAP)⁸². Human Rights Watch alerta que la tortura se practica ampliamente en México, existiendo una marcada tendencia a usar la detención como primera medida para luego proceder a investigar potenciales delitos, así como para obtener confesiones de culpabilidad bajo cargos falsos que se le imputan a la víctima, justamente tal y como sucedió en el caso de Olivier⁸³. Amnistía Internacional también ha informado sobre la falta de independencia judicial

⁸² UDLAP y Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia (CESIJ), *Dimensiones de la impunidad global. Índice Global de Impunidad 2017 (IGI-2017)* (2017) 44 y 104, entre otras <http://www.udlap.mx/cesij/files/IGI-2017_esp.pdf?5479> último acceso 12 de marzo de 2018.

⁸³ Human Rights Watch, *World Report 2018 – Events of 2017* (2018) 368 <https://www.hrw.org/sites/default/files/world_report_download/201801world_report_web.pdf> último acceso 12 de marzo de 2018.

e imparcialidad de los profesionales médicos en México, quienes se encuentran habitualmente adscritos a la Fiscalía, lo que implica que la misma institución acabe actuando como perpetrador, juez y parte⁸⁴, lo que también ocurrió en el caso de Olivier.

Informes médico-legales

110. Por otro lado, la falta de voluntad de las autoridades mexicanas para llevar a cabo una investigación pronta seria, exhaustiva e imparcial sobre las alegaciones de tortura se evidencian también por cuanto todos informes practicados por el Estado Mexicano a Olivier muestran conclusiones carentes de rigor e inaceptables, llegando incluso a realizar aseveraciones sesgadas contra Olivier.

111. Además, es preciso señalar que el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ha indicado en su informe de seguimiento del Estado de México que la dependencia orgánica de los peritos encargados de los dictámenes a las Procuradurías y Fiscalías afecta a la imparcialidad de los dictámenes y contribuye a que estos arrojen resultados negativos de tortura, pues “muchos de los servidores públicos imputados prestan sus servicios para la misma institución que investiga y practica los exámenes”⁸⁵. El Relator Especial ha indicado también que es frecuente que jueces penales no admitan exámenes efectuados por peritos independientes, aun si se ajustan a los principios del Protocolo de Estambul⁸⁶. En este sentido, el propio Protocolo de Estambul señala que “los investigadores serán *independientes* de los presuntos autores y *del organismo al que estos pertenezcan* (énfasis añadido)”⁸⁷.

112. Es en este contexto donde deben entenderse las preocupaciones expresadas por Olivier en su Declaración Testimonial, por cuanto refiere que su impresión es que los informes preparados por el Estado tenían el propósito de negar cualquier posible alegato de tortura⁸⁸. Cabe destacar el comentario del Dr. Pérez-Sales en su informe de fecha 13 de abril de 2018:

La existencia de informes elaborados por peritos adscritos a la propia entidad acusada de torturas y que niegan la existencia de las mismas es una práctica habitual en México reiteradamente documentada y que requeriría de una evaluación deontológica de los órganos correspondientes del colegio de psicólogos mexicano por las connotaciones penales y profesionales que dicha práctica pudiera conllevar y una consideración especial por parte de la Sala que debe juzgar esta causa.⁸⁹

⁸⁴ Amnesty International, *Paper Promises, Daily Impunity – Mexico’s torture epidemic continues* (2015) 18 <<https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/2676/2015/en/>> último acceso 12 de marzo de 2018.

⁸⁵ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – México*, 17 de febrero de 2017, Doc.A/HRC/34/54/Add.4, párr. 48.

⁸⁶ *Ibid.*, párr. 49.

⁸⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Estambul. Manual de investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 2004, Doc. HR/P/PT/8/Rev.1, párr. 79

⁸⁸ Ver Anexo 72: Declaración testifical de Olivier, de fecha de 18 de abril de 2018, párr. 72.

⁸⁹ Ver Anexo 71: Informe médico del Dr. Pau Pérez-Sales, de fecha de 13 de abril de 2018, pág. 31.

113. Así, el Peticionario sostiene que la falta de voluntad de las autoridades mexicanas de practicar informes médico-legales adecuados a las alegaciones de tortura de Olivier supone una vulneración flagrante de los Artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

C. Violación de los Artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento (Derecho a la libertad personal)

114. RESUMEN: El Peticionario alega que la detención arbitraria de Olivier, la falta de información sobre las razones de la misma y la demora en ser puesto a disposición judicial comportan violaciones de los Artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.

Violación de los Artículos 7.1, 7.2 y 7.3

115. En relación al Artículo 7.2 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha afirmado que los Estados deben cumplir con requisitos específicos para que una privación de libertad sea considerada legal, detallando los aspectos materiales y formales de los mismos. Los primeros se refieren a aquellos casos o circunstancias expresamente previstos por la ley, mientras que los últimos hacen referencia a la sujeción estricta al procedimiento objetivamente tipificado por ley⁹⁰. Por otro lado, en relación con el Artículo 7.3, la Corte ha caracterizado como “arbitrarios” la detención o encarcelamiento que provengan de métodos que – aun calificados de legales – resulten incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser irrazonables, imprevistos o faltos de proporcionalidad⁹¹. En este sentido, en *Yvon Neptune vs. Haití*, la Corte señaló que para que una detención o un encarcelamiento no sean arbitrarios deberán presentarse los requisitos siguientes: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida⁹².

116. Además, en *Servellón García y otros vs. Honduras*, la Corte entendió que para restringir el derecho a la libertad personal debe existir suficiente prueba que permita razonablemente deducir la culpabilidad de la persona acusada y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no evadirá la justicia u obstruirá el eficiente desarrollo de las investigaciones⁹³. Finalmente, en *Norín Catrimán y otros vs. Chile*, la Corte entendió que la medida de prisión preventiva tiene que sustentarse en elementos probatorios suficientes, en hechos específicos y no en meras conjeturas o intuiciones abstractas, elementos probatorios que permitan

⁹⁰ Corte IDH, *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47.

⁹¹ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 215.

⁹² Corte IDH, *Yvon Neptune vs. Haití*, Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

⁹³ Corte IDH, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 90.

razonablemente suponer que el acusado participó en el hecho ilícito que se investiga. Además, la Corte afirmó rotundamente que el Estado no podía detener para posteriormente investigar⁹⁴.

117. En el caso que nos ocupa, Olivier fue detenido el 14 de enero de 2006 por nueve sujetos armados sin insignias ni placas policiales –que posteriormente resultaron ser policías–, que no se identificaron ni le mostraron ninguna orden judicial. A fin de determinar si dicha detención fue ilegal y/o arbitraria, debemos atenernos a lo dispuesto en las disposiciones internas aplicables al caso, en concreto el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹⁵ y el Artículo 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa⁹⁶.

118. Como se observa, el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la libertad física a todo individuo y dispone también los casos en que tal derecho puede ser afectado, que son: i) cumplimiento de orden de aprehensión expedida por autoridad judicial; ii) flagrancia delictiva; y iii) mandamiento debidamente fundado y motivado del Ministerio Público, cuando se

⁹⁴ Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 311.b)

⁹⁵ Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

⁹⁶ Artículo 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa:

En casos urgentes, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona fundando y expresando los indicios que acrediten:

- A. Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo [que en el caso concreto es el delito de homicidio, previsto y sancionado por el artículo 133 y 139 fracción I párrafo primero y fracción II del Código penal entonces vigente en el Estado de Sinaloa];
- B. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- C. Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

(...)

trate de delitos graves y exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar la correspondiente orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o circunstancia.

119. De acuerdo con los hechos del caso, no existió orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial, ni tampoco flagrancia delictiva; sino que se procedió a la detención de Olivier por medio de una orden de detención del Ministerio Público⁹⁷, lo que *prima facie* no empece la legalidad de la detención si concurren los requisitos que esta forma de detención urgente requiere. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de México determinó en su Tesis de jurisprudencia 51/2016 (10a.), aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de 2016, que “para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe *estar precedida* de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan (énfasis añadido)”. Es decir, la orden de detención debe anteceder en todo caso a la detención, y no al revés.
120. Conforme al relato fáctico expuesto arriba –que es confirmado en la Recomendación 07/2006 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa (CEDHS)⁹⁸–, la orden de detención referida dispone que “siendo las 22:40 horas del día de hoy 14 de enero del año en curso [2006], se ordena la detención de ... Olivier Acuña Barba”. Sin embargo, lo cierto es que Olivier fue detenido alrededor de las 08:00 horas de ese mismo día. Es decir, la orden de detención fue librada con posterioridad a la detención real de Olivier por agentes policiales sin identificar. Esto es, Olivier fue detenido y, alrededor de catorce horas más tarde, el Ministerio Público emitió su orden de detención y la giró a la Unidad Modelo de Investigación Policial. Esto pone de manifiesto que la detención precedió a la orden, y no al revés, contraviniendo la Tesis de jurisprudencia 51/2016 (10a.) arriba expuesta. Así, se evidencia que dicha detención supuso una violación flagrante de las disposiciones de derecho interno citadas y de los Artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Interamericana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento, pues en su detención por caso urgente la orden del Ministerio Público se dictó con posterioridad a su detención real.
121. A mayor abundamiento – aun obviando la incongruencia en las horas y suponiendo que la orden fue librada de forma correcta en tiempo –, la ilegalidad y arbitrariedad de la detención de Olivier se hacen evidentes si examinamos los tres requisitos exigidos en el procedimiento determinado por el Artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Artículo 117 de del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, a saber: i) delito grave; ii) riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia; y iii) imposibilidad de solicitar una orden judicial de aprehensión.
122. Respecto del primer requisito, no existe ningún impedimento para estimar su concurrencia, por tratarse de un homicidio el delito investigado y ser este un delito

⁹⁷ Ver Anexo 13: Acuerdo de detención librado a las 22:40h del día 14 de enero de 2006 en contra de Olivier.

⁹⁸ Ver Anexo 24: Recomendación Núm. 07/06.

grave. Sin embargo, los requisitos segundo y tercero no concurren en el caso, como se argumenta a continuación.

123. Así, respecto del “riesgo fundado de que el indiciado [Olivier] pueda sustraerse a la acción de la justicia”, el Ministerio Público sostuvo en su orden de detención que:

ha quedado debidamente acreditado, toda vez que es de explorado derecho y del conocimiento de la autoridad, que toda persona que comete una conducta antisocial, en este caso, una conducta grave, su reacción es la de sustraerse de la acción de la justicia para evitar ser castigado con las penas que la ley establece en caso de incurrir en un delito e infringir la ley, quedando robustecido esto, con las propias declaraciones de cada uno de los indiciados de referencia, quienes señalan que desean arreglar este problema para poder retirarse de esta ciudad, lo cual viene acreditar incuestionablemente el presente supuesto⁹⁹.

Ahora bien, dicho razonamiento no resulta convincente pues, como argumentó la CEDHS, el Ministerio Público

en ningún momento podría guiar su actuación por meras presunciones y mucho menos por analogía, sino que deberá ser debidamente fundado y motivado su razonamiento, lo cual no aconteció debido a que las consideraciones vertidas en este acuerdo no corresponden a la verdad reflejada en las actuaciones que integran la averiguación previa analizada.

...

Es preciso destacar que el representante social en su razonamiento para dictar la orden de detención alude que en la declaración de cada uno de los indiciados refiere que desean arreglar este problema para poder retirarse de esta ciudad, dicho que efectivamente fue expresado en tales declaraciones; sin embargo, éstas nunca fueron materializadas y, en consecuencia, nunca representó para el agente investigador, un riesgo fundado de que se sustrajeran de la acción de la justicia.¹⁰⁰

Por tanto, es evidente la falta de concurrencia del segundo requisito del Artículo 117 del citado Código.

124. En cuanto al tercer requisito, a saber, “que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión”, el Ministerio Público sostuvo en su orden de detención que:

en virtud de que el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa establece un horario determinado para los funcionarios del poder judicial que lo son: de las 08:00 a las 15:00 horas y de lunes a viernes, quedando para tal efecto asentado y como constancia la fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal actuante de dicha Representación Social, debidamente constituido en el Instituto de readaptación Social de Sinaloa, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, precisamente en el área que ocupa el Juzgado sexto de lo penal de primera instancia, lugar donde constató que no existía personal alguno laborando al momento de nuestra presencia.¹⁰¹

A este respecto la CEDHS contrargumentó de forma muy acertada que, aunque es cierto que el personal del juzgado tiene un horario que cubrir en las instalaciones,

⁹⁹ Ver Anexo 13: Acuerdo de detención en contra de Olivier, CONSIDERANDO QUINTO.

¹⁰⁰ Ver Anexo 24: Recomendación Núm. 07/06, págs. 42-43.

¹⁰¹ Ver Anexo 13: Acuerdo de detención en contra de Olivier, CONSIDERANDO SEXTO.

esto no significa que fuera de dicho horario dejen de tener atribuciones legales en cuanto servidores públicos, de tal manera que el Ministerio Público podría haber acudido al domicilio del personal del juzgado para solicitar la orden de aprehensión¹⁰². Además, ese mismo día, el mismo representante social solicitó al Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, una orden de cateo del domicilio de Olivier recibida debidamente por personal de la autoridad judicial a las 20:00 horas, es decir, fuera de horario comprendido para oficina. Este hecho constata que el representante social podría haber solicitado la orden de aprehensión, pues conocía donde podía localizar al personal responsable¹⁰³. Se hace evidente, por lo tanto, que el tercer requisito tampoco concurrió.

125. En consecuencia, procede afirmar que la detención de Olivier, ordenada por el Ministerio Público infringiendo los preceptos de derecho interno aplicables, resulta ilegal y arbitraria, pues se llevó a cabo sin que existiese fundamento legal alguno para su libramiento. Así, es menester afirmar que dicha detención fue violatoria de los Artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.

Violación del Artículo 7.4

126. Asimismo, y ahondando en las violaciones de la Convención Americana que la detención de Olivier supuso, cabe destacar que Olivier en ningún momento fue informado de los motivos de su detención, en clara violación del artículo 7.4 del citado instrumento. En este sentido, en *Espinoza Gonzáles vs. Perú*, la Corte Interamericana afirmó que toda persona que se encuentre detenida debe ser informada de las razones de su detención, lo que constituye un mecanismo para prevenir las detenciones ilegales y arbitrarias desde el primer momento de la privación de libertad, lo que garantiza, a su vez, el derecho a la defensa del detenido¹⁰⁴. Por otro lado, en *Tibi vs. Ecuador*, la Corte dictaminó que, en el momento de ser privado de su libertad y antes de prestar su primera declaración ante las autoridades, debe notificarse al detenido su derecho a contactar a una tercera persona, ya sea, por ejemplo, un familiar o su abogado, para informarle que se encuentra bajo custodia del Estado, notificación que goza de particular relevancia para determinar el paradero del inculpado y las circunstancias en las que se encuentra¹⁰⁵. Así las cosas, el Peticionario reitera que Olivier no fue informado de los motivos de su detención, como consta en el relato fáctico expuesto arriba. Tampoco su familia fue informada, pues, como consta en los hechos de la presente Petición Actualizada, su esposa, Amada Karina Carrillo, tuvo conocimiento de los motivos de la detención de Olivier cuando, al ir a denunciar su desaparición a manos de individuos armados sin identificar, un abogado de oficio que conocía le informó de que aquél se encontraba detenido, acusado de homicidio. Consecuentemente, es manifiesto que el Estado Mexicano violó el Artículo 7.4 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.

¹⁰² Ver Anexo 24: Recomendación Núm. 07/06, págs. 44 y 45.

¹⁰³ *Ibíd.*

¹⁰⁴ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzales vs. Perú*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 124.

¹⁰⁵ Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 112.

Violación del Artículo 7.5

127. Por otro lado, el Artículo 7.5 de la Convención Americana, dispone que toda persona detenida habrá de ser llevada sin demora ante un juez, una garantía que, según la Corte Interamericana, constituye como un medio de control idóneo para evitar las detenciones ilegales y arbitrarias¹⁰⁶. En *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, la Corte entendió que no era suficiente el llevar prontamente al detenido ante la autoridad judicial sino que dicha autoridad judicial debía valorar todas las explicaciones dadas por el detenido con el fin de determinar si estaba justificado ponerle en libertad o mantener la privación de libertad¹⁰⁷. En el presente caso, Olivier fue efectivamente detenido a las 08:00 del día 14 de enero de 2006 y el Ministerio Público libró acuerdo de detención contra él a las 22:40 de ese mismo día. Posteriormente, el día 18 de enero de 2006 a las 09:00, Olivier prestó declaración preparatoria ante el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal. Cualquiera que sea la hora que sea tomada como referencia para calcular el plazo de 48 horas desde la detención que impone el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la liberación o puesta a disposición judicial de un detenido por el Ministerio Público, es evidente que en este caso dicho plazo fue conculcado. Así, Olivier debería haber sido liberado o puesto a disposición judicial, como máximo, antes de las 22:40 horas del día 16 de enero de 2006. Sin embargo, no fue hasta las 09:00 horas del día 18 de enero de 2006 cuando fue puesto a disposición judicial y prestó declaración preparatoria. En consecuencia, se evidencia que el plazo de 48 horas que impone el numeral citado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue violado, comportando así una violación del Artículo 7.5 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.

128. Además, como ha sido referido en el párrafo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que la autoridad judicial ante la que se presente un detenido debe valorar las explicaciones de dicho detenido y procurarle un trato consecuente con la presunción de inocencia que le ampara¹⁰⁸. En este caso, el Juez ante el que Olivier prestó declaración tampoco actuó como medio de control idóneo ya que, fue él mismo quien dictó el auto de formal prisión en su contra, razón por la cual se ordenaría su ingreso en el CECJD de Aguascalientes. Cabe destacar que en dicho auto, el Juez no dio valor alguno a la declaración preparatoria de Olivier, en la que manifestó la falsedad de su declaración ministerial y que había sido víctima de torturas. Consecuentemente, procede estimar que el Estado Mexicano violó los Artículos 7.5 y 7.3 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 de dicho instrumento.

¹⁰⁶ Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

¹⁰⁷ Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 85.

¹⁰⁸ *Ibíd.* y Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 129.

D. Violación de los Artículos 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento (Derecho a un juicio justo, protección judicial y derecho a un recurso judicial efectivo)

129. **RESUMEN:** El Peticionario alega que la negativa del Estado de México a proveer a Olivier de recursos efectivos, tanto en la jurisdicción penal como en la contencioso-administrativa, para poner fin a su encarcelamiento arbitrario y para obtener una reparación por la tortura sufrida suponen una violación de los Artículos 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.

130. La Corte Interamericana ha afirmado que el Artículo 8 de la Convención Americana recoge el denominado “debido proceso legal”, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de los derechos y obligaciones que se encuentran bajo consideración judicial¹⁰⁹. Por otro lado, la obligación de los Estados de proveer recursos judiciales efectivos a quienes alegan haber sido víctimas de violaciones a los derechos humanos implica que éstos sean sustanciados de acuerdo con las reglas de dicho “debido proceso legal”, en el marco de la obligación general de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a todas las personas bajo su jurisdicción, con base en el Artículo 1.1 de la misma¹¹⁰. Además, en *López Álvarez v. Honduras*, la Corte determinó que los Estados tenían la obligación de proveer recursos judiciales efectivos contra los actos que vulneran sus derechos fundamentales bajo el Artículo 25.1 de la Convención, alegando que no basta con que dichos recursos existan formalmente sino que es necesario que sean efectivos, es decir, que sean idóneos para combatir las violaciones de derechos y permitan una posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido para alcanzar la protección judicial requerida. Así, la Corte señaló que dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹¹¹.

131. En *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, la Corte dictaminó que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales de un país o por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios¹¹².

132. En este sentido, Olivier recurrió su encarcelamiento mediante recurso de apelación contra el auto de formal prisión, que fue denegado el 20 de septiembre de 2006 por el Magistrado de la Sala de Circuito Penal Zona Centro de Culiacán; mediante demanda de amparo, denegada en fecha de 8 de enero de 2007 por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa; y mediante recurso de revisión contra la denegación del amparo. Se evidencia que ninguno de los recursos presentados sirvió como medio de idóneo para terminar con la detención arbitraria a la que Olivier estaba siendo sometido.

¹⁰⁹ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 9 Convención Americana de Derechos Humanos)*, del 6 de octubre de 1987, párr. 28.

¹¹⁰ Corte IDH, *Caso Mendoza et. al. vs. Argentina*, Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217.

¹¹¹ Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 137-139.

¹¹² Corte IDH, *Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, Sentencia de 4 de marzo de 2011, párr. 75.

133. Por otro lado, Olivier buscó reparación por las torturas sufridas a través de una demanda de daños y perjuicios que, sin embargo, fue desestimada por extemporánea. Este asunto ya fue tratado en el escrito sobre admisibilidad enviado por REDRESS en fecha de 24 de marzo del 2016. El Peticionario entiende que esta cuestión afecta no solo a la admisibilidad, sino también al fondo. En este sentido, el Peticionario alega que el sobreseimiento de la demanda argumentando extemporaneidad constituye una violación del derecho de Olivier a un recurso judicial efectivo por dos motivos: i) el Tribunal computó el plazo de seis meses para la interposición del recurso de manera inadecuada sin tener en cuenta la fecha en que Olivier fue notificado de forma efectiva; y ii) un plazo de seis meses para presentar un recurso referido a tortura y malos tratos es demasiado corto, incumpliendo las obligaciones de derecho internacional de México – como ha subrayado el Comité contra la Tortura de la ONU, los plazos de prescripción son contrarios al Artículo 14 de la Convención contra la Tortura, ratificada por México.
134. Así las cosas, y teniendo en cuenta la situación de práctica total impunidad que existe en México, el amplio uso de la tortura por parte de las autoridades y las circunstancias concretas de este caso, no se puede sino afirmar que Olivier no dispuso de recursos efectivos que pudieran poner fin a su situación de encarcelamiento arbitrario por un delito que nunca cometió, ni de recursos efectivos que le proporcionarían una reparación o compensación por las torturas sufridas. En consecuencia, el Peticionario alega que el Estado mexicano ha incurrido en la violación de los Artículos 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.

E. Violación de la obligación de excluir la prueba obtenida mediante tortura y el derecho a la presunción de inocencia (Artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana y Artículo 10 de la CIPST), en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento

135. **RESUMEN:** El Peticionario alega que el hecho de que Olivier fuera obligado a firmar una declaración ya preparada comporta una violación de su derecho a la presunción de inocencia y a no declarar contra sí mismo. Además, el hecho de que el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán no excluyera del procedimiento la declaración por haber sido obtenida mediante tortura supone una violación de la obligación de excluir dichas pruebas. Así, el Peticionario alega una violación de los Artículos 8.2.g) y 8.3 de la Convención Americana y del Artículo 10 de la CIPST, en conexión con el Artículo 1.1 de la Convención Americana.
136. La Corte Interamericana ha afirmado que la anulación de actos procesales derivados de una confesión extraída bajo tortura constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación de las garantías judiciales cometida en perjuicio de la víctima¹¹³. Además, la Corte ha mantenido que el otorgar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción vulnera el derecho a un juicio justo, dado que dichas confesiones no son veraces, pues la

¹¹³ Corte IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina*, Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 108.

persona declara lo necesario para lograr que los actos de tortura o los tratos crueles cesen¹¹⁴.

137. En sede del Ministerio Público, Olivier fue obligado a firmar una declaración que no pudo leer en presencia de cuatro de los agentes policiales que habían participado en su tortura. El defensor público que asistió a Olivier en la diligencia le hizo creer que si firmaba, la tortura habría terminado y podría marchar a casa. En estas circunstancias, Olivier no denunció los episodios de tortura sufrida en sede del Ministerio Público. Aun con todo, se hace evidente que Olivier prestó su declaración ministerial bajo condiciones de coacción y que dicha declaración fue facilitada por la tortura sufrida hasta momentos antes. Estos hechos evidencian una violación del derecho de todo acusado a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, amparado en el Artículo 8.2.g) de la Convención Americana.
138. Por otro lado, en su declaración ante el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, Olivier sí manifestó el episodio de torturas y coacciones que había sufrido durante su detención y declaración ministerial. Sin embargo, la acción penal contra Oliver no se detuvo y este fue ingresado en prisión. El hecho de que el Juez no excluyera la declaración de Olivier constituye una violación flagrante de los Artículos 8.3 de la Convención Americana y 10 del CIPST. Asimismo, el Juez tampoco tuvo en cuenta que Javier Estrada Acosta, cuya declaración ministerial había servido como indicio para la detención de Oliver, declarara en sede judicial que dicha declaración había sido obtenida mediante torturas. El tercer coacusado, Martin Edar García Ochoa, también refirió en su declaración preparatoria haber sido víctima de torturas para que confesara su participación en la muerte de Loreto Antonio López Carvajal e involucrara a Olivier. Aun con todo, el Juez no excluyó dichas declaraciones, sino que dichos testimonios formaron parte de la prueba ilícita con base en la cual se dictó formal auto de prisión contra Olivier el 21 de enero de 2006.
139. En consecuencia, el Peticionario alega que las autoridades mexicanas, al obtener una declaración de Olivier mediante coacciones y torturas y al haberle otorgado pleno valor probatorio en el proceso judicial en su contra, vulneraron los Artículos 8.2.g) y 8.3 de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento, junto con el Artículo 10 de la CIPST.

F. Violación del derecho a contar con una defensa técnica (Artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana), en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento

140. **RESUMEN:** El Peticionario alega que Olivier no contó con una defensa técnica durante su declaración ministerial, lo que comporta una violación de los Artículos 8.2.d) y 8.2.e) de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 de la misma.

¹¹⁴ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 167.

141. La Corte Interamericana ha señalado que no es suficiente con que el Estado nombre a un defensor de oficio con el objetivo de cumplir con una mera formalidad procesal, sino que es esencial que dicho defensor actúe de manera diligente y con el fin de proteger las garantías procesales del acusado. Así, “nombrar un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica”¹¹⁵.
142. Esto fue precisamente lo que ocurrió en el caso que nos ocupa. En el momento en que Olivier presentó su declaración ministerial, este fue asistido por defensor público Víctor Arturo Rubio Núñez. Como se ha descrito en el relato fáctico, el defensor público, le dijo a Olivier que le iban a tomar declaración y se podría ir tranquilo. Sin embargo, Olivier fue obligado a firmar una declaración ya preparada e ingresó en prisión. La CEDHES ya evidenció en su Recomendación No. 07/06 que la actitud del letrado fue totalmente omisa¹¹⁶.
143. Así, se hace evidente como la presencia del defensor público no fue sino el cumplimiento de una formalidad procesal. Además, Olivier nunca tuvo la oportunidad de consultar en una forma privada al defensor público antes de ser obligado a firmar la declaración. A los efectos del caso que nos ocupa, Olivier no contó con una defensa técnica que actuara de forma diligente con el fin de proteger sus garantías procesales y su presunción de inocencia; al contrario, la presencia de Víctor Arturo Rubio Núñez en la declaración ministerial no hizo sino contribuir a la indefensión de Olivier. Por consiguiente, se puede concluir que Olivier no contó con defensa técnica durante el desahogo de su declaración ministerial. En este sentido, el Artículo 20.A.II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en 2006 (tras las reformas de 1996 y 2000), aplicable a los hechos aquí narrados, dispone que una confesión rendida sin la asistencia de un defensor carecerá de todo valor probatorio.
144. En consecuencia, el Peticionario alega que el Estado mexicano violó el derecho de Olivier a contar con una verdadera y efectiva defensa técnica, dado que en el presente caso, el nombramiento de defensor constituyó una mera formalidad procedimental y no otorgó a Olivier una defensa técnica efectiva, en violación de los Artículos 8.2.d) y e) de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.

¹¹⁵ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr.155

¹¹⁶ Ver Anexo 24: Recomendación Núm. 07/06, pág. 48:

El letrado “limitó su actuación a interrogar cuál fue el trato que [Olivier] recibió de parte de los agentes que realizaron su presentación, pregunta que resultaba de lo más absurda... [S]abiendo que su defenso [sic] únicamente se encontraba presentado y por consecuencia no debiera tener custodia, no hizo nada al respecto, permitiendo... que los agentes policíacos permanecieran en tal lugar, llevando a cabo actos de coacción sobre el declarante para evitar que éste delatara sus actos de tortura, ya que... [Olivier] no dijo nada de los golpes, pues los propios agresores se encontraban presentes”.

G. Violación de los Artículos 13.1 y 13.3 de la Convención Americana (Libertad de pensamiento y expresión), en conexión con el Artículo 1.1 del mismo instrumento

145. **RESUMEN:** El Peticionario alega que Olivier sufrió por su condición de periodista episodios de hostigamiento que, junto con su detención y tortura, comportan una violación de su derecho a la libertad de expresión. Además, la empresa PISA, debido a su control de facto sobre el suministro de papel, restringió de forma indirecta el derecho a la libertad de expresión de Olivier. Así, el Peticionario alega una violación de los Artículos 13.1 y 13.3 de la Convención Americana, en relación con el Artículo 1.1 del mismo instrumento.

146. Según las Observaciones Preliminares del Relator Especial de la ONU sobre la libertad de expresión y el Relator Especial sobre libertad de expresión de la CIDH después de su visita conjunta en México (27 de noviembre – 4 de diciembre 2017):¹¹⁷

México enfrenta una profunda crisis de seguridad que afecta gravemente los derechos humanos de su gente. Al origen de la crisis se encuentra una descompostura del estado de derecho y la gobernanza en niveles locales a lo largo del país, que simultáneamente lleva y es exacerbada por asesinatos, desapariciones y tortura. El sufrimiento es generalizado, sin embargo, la violencia frecuentemente ha señalado a aquellos que son esenciales para contar la historia de conflicto e inseguridad, corrupción y criminalidad: los periodistas. La violencia, tiene un objetivo político en particular, es un ataque generalizado en las raíces de la vida democrática en México, a niveles local, estatal y nacional. Durante nuestra semana en México, escuchamos historias repetidas de asesinatos y desapariciones, ataques físicos y psicológicos en contra de los medios y otras formas de interferencia designados no sólo para dañar a los periodistas como individuos sino el derecho del público a saber.¹¹⁸

147. Según un informe de la ONG mexicana ARTICLE19 publicado en febrero de 2016, México es uno de los países con el mayor número de periodistas desaparecidos del mundo, con 23 periodistas desaparecidos entre el 2003 y el 2015.¹¹⁹

148. La CIDH y la Corte Interamericana han interpretado el derecho a la libertad de expresión y pensamiento como una condición necesaria para el funcionamiento libre y pacífico de las sociedades democráticas en las Américas. En este sentido, la Comisión ha afirmado que “una sociedad libre, hoy y mañana, es aquella que pueda mantener abiertamente un debate público y riguroso sobre sí misma”¹²⁰.

149. El Artículo 13 de la Convención Americana debe ser interpretado a la luz de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH. Así, este instrumento se refiere a la expresión humana “en todas sus formas y manifestaciones”, que ampara el derecho de todo individuo a “buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente” en condiciones de igualdad, “por

¹¹⁷ Ver https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/Observaciones_Preliminares_ESP.PDF

¹¹⁸ Ibid., párr. 8.

¹¹⁹ Ver <https://www.article19.org/data/files/medialibrary/38261/Mexico---Informe-Especial-sobre-Periodistas-Desaparecidos-%5bFeb-2016%5d.pdf>

¹²⁰ CIDH, Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

cualquier medio de comunicación”, así como el “derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”.

150. Por otro lado, el periodismo y la labor de los periodistas han sido especialmente enfatizados por la Corte Interamericana. Así, en *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, la Corte entendió que el “periodismo es la manifestación primaria y principal” de la libertad de expresión y que, “el ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades definidas... en la libertad de expresión”¹²¹. Además, la Corte ha enfatizado la importancia del periodismo como piedra angular en las sociedades democráticas y condición esencial para que estas estén suficientemente informadas¹²². Como consecuencia lo anterior, la CIDH y la Corte han reconocido a lo largo de su jurisprudencia que los periodistas son titulares de una serie de derechos que generan obligaciones correlativas en las autoridades. Así, han reconocido, entre otros, el derecho a investigar y difundir hechos de interés público¹²³; el derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas¹²⁴; el derecho a la independencia y a estar libres de presiones¹²⁵; y el derecho de recibir la protección del Estado frente a circunstancias que amenacen su seguridad, integridad personal o vida por razón de su profesión, incluyendo agresiones por terceros particulares según las circunstancias del caso¹²⁶.

151. Además, la Corte Interamericana ha señalado que el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión requiere de la existencia de condiciones y prácticas sociales favorables, que no generen inhibiciones por miedo a represalias. A este respecto, en *Ríos y otros vs. Venezuela*, la Corte entendió que:

Es posible que esa libertad [de expresión] se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares. En el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen¹²⁷

152. Así, se desprende que el Estado tiene un deber de investigar casos de ataques a periodistas con el fin de proveer a estos de las garantías que les permitan el libre y efectivo desarrollo de su profesión. El Estado, por lo tanto, debe investigar, sancionar y reparar los abusos y crímenes contra periodistas cometidos contra estos debido al desempeño de su profesión.

153. En relación con este deber del Estado, la CIDH ha entendido además que las agresiones contra periodistas, por tener el objetivo de silenciarlos, comportan

¹²¹ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 118.

¹²² Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 68

¹²³ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, párr. 157.

¹²⁴ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 119.

¹²⁵ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, Principio 13

¹²⁶ Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 110.

¹²⁷ Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 107.

igualmente violaciones del derecho de la sociedad al libre acceso de la información¹²⁸.

154. En el caso que nos ocupa, Olivier cursó la Carrera Técnica de Periodismo y es periodista de profesión. Como se ha expresado en el relato fáctico, Olivier trabajó como tal en medios nacionales e internacionales desde 1984. Asimismo, al mudarse a Culiacán en 1999, fundó y editó un periódico, llamado *Sinaloa Dos Mil*, que iba a contar con una tirada quincenal de veinticinco mil ejemplares gratuitos. Se observa, por lo tanto, que Olivier no solo se encuentra amparado por el derecho de expresión en tanto particular, sino que, además, su condición de periodista lo convierte en sujeto de los derechos concretamente señalados para periodistas por la jurisprudencia arriba citada.
155. Es preciso señalar que Olivier, en su labor periodística, ha publicado artículos críticos con el gobierno y las autoridades, lo que en ocasiones le ha ocasionado perjuicios en su carrera. Cabe indicar, como ejemplos el despido de *Mexico City Times*, por su negativa a contradecir informaciones veraces publicadas, y la posterior dificultad para encontrar empleo como periodista dado que, según le informaron, su nombre había sido introducido en una “lista negra” de periodistas. Cabe destacar que Olivier y su familia se vieron forzados a dejar México y emigrar a Estados Unidos por la imposibilidad de este de encontrar un trabajo como periodista.
156. En este contexto, en mayo de 1999, Olivier publicó la primera edición de *Sinaloa Dos Mil*, donde denunciaba la relación entre el crimen organizado y agentes de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa y la Procuraduría General del Estado en homicidios, robos de automóviles y otros delitos. Dado el éxito de la publicación, el Gobernador de Sinaloa – Juan Millán Lizárraga se dirigió él a través de Francisco Arizmendi con la intención de que, a cambio de financiamiento, Olivier dejara que Millán viera el contenido del periódico antes de cada publicación. Ante la evidente amenaza de censura que la oferta representaba, Olivier la rechazó. Con posterioridad, a este rechazo, el camión de Olivier – conducido por un empleado de Olivier – y su coche familiar – conducido por su mujer –, que ambos portaban símbolos del periódico *Sinaloa Dos Mil*, fueron impactados por camiones. Además, los vehículos fueron decomisados y el empleado de Olivier y su mujer resultaron detenidos, de modo que Olivier debió desembolsar una cantidad de dinero para su liberación. Asimismo, Olivier fue detenido en varias ocasiones por la policía, llegando a ser acusado de portar drogas.
157. En consecuencia, se sugiere la existencia de un vínculo entre la actividad periodística de Olivier y su negativa a la censura por parte del Gobernador de Sinaloa y los actos cometidos contra su mujer, su empleado y él mismo. Asimismo, esta situación de hostigamiento continuado es la causa de que Olivier presentara su Petición inicial ante la CIDH, que en este momento se complementa con esta Petición Actualizada.
158. Así las cosas, los hechos presentados parecen indicar que Olivier fue hostigado por motivo de su actividad como periodista. Los hechos sugieren una vulneración de

¹²⁸ CIDH, Informe No. 50/99. Caso 11.739. *Héctor Félix Miranda*. México. 13 de abril de 1999, párr. 42; CIDH, Informe No. 130/99, Caso 11.740. *Víctor Manuel Oropeza*. México. 19 de noviembre de 1999, párr. 46.

sus derechos como periodista a investigar y difundir hechos de interés público. Se sugiere que el permanente hostigamiento a Olivier tenía como objetivo silenciarlo y evitar que siguiera ejerciendo su profesión por medio del periódico *Sinaloa Dos Mil*. Asimismo, Olivier tampoco contó con las condiciones de libertad e independencia que la Convención Americana requiere para el ejercicio del periodismo, ni tampoco fueron respetados sus derechos a independencia y a la libertad frente a presiones. Estas violaciones se hacen patentes por cuanto, aun después de presentar denuncias por el hostigamiento permanente ante las autoridades mexicanas competentes, Olivier no recibió protección alguna. Cabe señalar que después de ser sometido a torturas y ser encarcelado de forma arbitraria por un delito que nunca cometió, Olivier denunció su situación ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra Periodistas (FEADP), cuya respuesta fue una negación de cualquier tipo de asistencia, argumentando que “esta Fiscalía Especial, no puede otorgarle asesoría o defensa en el delito que se le atribuye porque esta Fiscalía Especial actúa en relación a delitos cometidos en contra, y no por periodistas” y que su condición de periodista no quedaba probada¹²⁹. Esta negativa a prestar asesoría constituye asimismo un incumplimiento del deber del Estado Mexicano de investigar ataques a periodistas a fin de proveerles de las garantías necesarias para el ejercicio libre y efectivo de su profesión.

159. Por otra parte, el Artículo 13.3 de la Convención Americana prohíbe cualquier restricción indirecta a la libertad de expresión. En este sentido, la Corte Interamericana ha afirmado que el enunciado de este precepto no es taxativo, ya que no impide considerar “cualesquiera otros medios” o vías indirectas¹³⁰. Además, la Corte ha señalado que dicho artículo impone a los Estados obligaciones de garantía que abarcan también la existencia de “controles... particulares” que produzcan el mismo resultado de restricción indirecta¹³¹.

160. También a este respecto, la CIDH ha entendido que el procesamiento de periodistas por el simple hecho de investigar, escribir y publicar informaciones de interés público, vulnera el derecho a la libertad de expresión al desestimular el debate público sobre asuntos de interés social¹³².

161. Así, se observa como en nuestro caso el hostigamiento y la detención, tortura y encarcelamiento arbitrario de Olivier por un delito que nunca cometió constituyen restricciones a su libertad de expresión por medios indirectos. En concreto, el procesamiento de Olivier por homicidio consiguió terminar con su carrera periodística, quedando desacreditado profesionalmente. En este sentido, es necesario señalar que, aun después de su puesta en libertad en 2008, a Olivier le ha sido imposible volver a ejercer de profesión en México, razón por la cual tomó la decisión de exiliarse, residiendo actualmente en Reino Unido.

162. Además, es preciso señalar que la negativa de la empresa PIPSA, única proveedora de papel de periódico, a suministrar a Olivier dicho tipo de papel

¹²⁹ Ver Anexo 40: Oficio de la FEADP rechazando la asistencia a Olivier.

¹³⁰ Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 340.

¹³¹ *Ibíd.*

¹³² CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, Transcritos en: Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 64.e)

constituye una restricción indirecta al derecho a la libertad de expresamente prohibida por el Artículo 13.3 de la Convención Americana. Ante la negativa de PIPSA a proveer papel a Olivier, este se vio obligado a abastecerse por otros medios, pero esta situación no podía prolongarse por ser insostenible en términos financieros. Es decir, la negativa a suministrar papel a Olivier fue la causa principal de que el periódico *Sinaloa Dos Mil* solo contara con dos ediciones y de que tuviera que cancelarse. En consecuencia, la acción de PIPSA, en tanto empresa que en términos prácticos monopolizaba el suministro de papel de prensa, y el Estado Mexicano, en tanto inactivo ante la presencia de un monopolio *de facto* en un sector crucial para la libertad de expresión, constituyen una restricción indirecta a la libertad de expresión y, consecuentemente, una violación del Artículo 13.1 y 13.3 de la Convención Interamericana. Es preciso reiterar que, como se ha señalado en los hechos, aunque el Estado intentó privatizar PIPSA en 1993, el proceso se prolongó por cinco años y el problema del monopolio no se consiguió resolver. De forma que Gobierno mexicano volvió a intentar descentralizar PIPSA en 2011 (ver párr. 14).

163. En conclusión, dado que Olivier, a raíz de su labor como periodista, sufrió una serie de actos de hostigamiento que culminaron con su detención, tortura y encarcelamiento arbitrario por un delito que nunca cometió; dado que el Estado mexicano incumplió sus obligaciones de investigar los ataques sufridos por Olivier y de garantizarle el libre ejercicio de su profesión de periodista; y dado que el Estado mexicano, a través del monopolio *de facto* en el suministro de papel de periódico, restringió de manera indirecta la libertad de expresión de Olivier, el Peticionario alega una violación de los Artículos 13.1 y 13.3 de la Convención Americana, en relación con el Artículo 1.1 de la misma.

H. Violación del Artículo 9 de la CIPST (Derecho a otorgar una reparación y a compensar a las víctimas), en conexión con los Artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana

164. **RESUMEN:** El Peticionario alega que la falta de reparación por parte del Estado de México por la tortura sufrida por Olivier y su familia comporta una violación del Artículo 9 de la CIPST, en conexión con los Artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana.

165. En *Hermanos Gómez Paquiyuari vs Perú*, la Corte Interamericana entendió que la reparación del daño ocasionado por el incumplimiento de obligaciones internacionales requiere la *restitutio in integrum* siempre que sea posible. De no serlo, le corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que “además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente”¹³³. Por su parte, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha entendido que la reparación puede comprender formas holísticas, como la rehabilitación. Así, ha afirmado que:

¹³³ Corte IDH, *Caso Hermanos Gómez Paquiyuari vs Perú*, Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 189.

La rehabilitación se refiere a la restitución de funciones o la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentre la víctima como consecuencia de la tortura o los malos tratos sufridos... La rehabilitación de las víctimas debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible, de su independencia física, mental, social y profesional y en la inclusión y participación plenas en la sociedad¹³⁴.

166. En el presente caso, Olivier no ha encontrado forma posible de obtener reparación alguna por la tortura sufrida. Consecuentemente, el Peticionario alega una violación del Artículo 9 de la CIPST, en conexión con los Artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana. Más adelante se abunda en este aspecto en el apartado Reparaciones de esta Petición Actualizada, donde se detallan las medidas requeridas como reparación tanto para el Sr. Acuña como para su familia.

IV. RECURSOS JUDICIALES PRESENTADOS

A. Averiguación Previa CLN/HOMD/213/2005/AP

167. En fecha 3 de octubre de 2005, se inició en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidios Dolosos de Culiacán Estado de Sinaloa la Averiguación Previa CLN/HOMD/213/2005/AP en relación al delito de homicidio doloso perpetrado en contra del Sr Loreto Antonio López Carvajal¹³⁵.

168. En fecha 13 de enero de 2006, la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), rindió informe en el marco de la Averiguación Previa arriba mencionada en relación al homicidio del Sr López Carvajal. Es el primer documento en el que se menciona a Olivier por parte de un testigo (Javier Estrada Acosta, apodado "El Dandy")¹³⁶.

169. En fecha 14 de enero de 2006, el agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso solicitó al Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa una orden de cateo para el domicilio de Olivier y su familia, ubicado en la calle Amapola, número 1551 – colonia Juntas de Humaya de la ciudad de Culiacán¹³⁷.

170. En fecha 14 de enero de 2006, Olivier prestó declaración ministerial. Declaró haber recibido buen trato por parte de los policías que lo llevaron a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común¹³⁸. Esto fue negado posteriormente en su declaración preparatoria ante el Juez el día 18 de enero de 2006¹³⁹.

171. En fecha de 14 de enero de 2006, a las 22:40h el Ministerio Público acuerda la detención de Olivier¹⁴⁰. Nótese que Olivier ya se encontraba detenido a la hora de libramiento de la orden.

¹³⁴ Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, *Observación general N° 3 (2012). Aplicación del artículo 14 por los Estados partes*, CAT/C/GC/3, párr. 11.

¹³⁵ Ver Anexo 9: Aviso de inicio de expediente CLN/HOMD/213/2005/AP.

¹³⁶ Ver Anexo 10: Informe policial rendido por la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia, de fecha 13 de enero de 2006.

¹³⁷ Ver Anexo 11: Acuerdo solicitando orden de cateo del domicilio de Olivier.

¹³⁸ Ver Anexo 12: Declaración de indiciado de Olivier rendida a las 17:00h del día 14 de enero de 2006 en la Agencia del Ministerio Público de Culiacán, de fecha 14 de enero de 2006

¹³⁹ Ver Anexo 18: Declaración preparatoria de Olivier rendida a las 09:00h del 18 de enero de 2006.

¹⁴⁰ Ver Anexo 13: Acuerdo de detención librado a las 22:40h del día 14 de enero de 2006 en contra de Olivier.

172. En fecha de 15 de enero de 2006, el Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán concedió la solicitud de orden de cateo del domicilio de Olivier, que había sido solicitada el día 14 de enero por el agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso y que el Juez había recibido ese día a las 20:00h.
173. En fecha 16 de enero de 2006, se ejerció acción penal contra Olivier Acuña, Martín Edar García Ochoa y Javier Estrada Acosta por considerarlos probables responsables de la comisión de un delito de homicidio calificado cometido en contra de Loreto Antonio López Carvajal, en el marco de la causa penal con número de expediente 02/2006, solicitándose al Juez Séptimo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa que dictara auto de formal prisión en su contra, siendo éstos reclusos en el CECJD de Aguascalientes, municipio Culiacán, en el Estado mexicano de Sinaloa¹⁴¹.
174. En fecha de 17 de enero de 2006, el Juez Séptimo Penal calificó como legal la detención de Olivier, Martín Edar García Ochoa y Javier Estrada Acosta mediante auto¹⁴².
175. En fecha 18 de enero de 2006, Olivier, Martín Edar y Javier Estrada rindieron declaraciones preparatorias ante el Juez, alegando que la declaración ministerial rendida fue obtenida bajo intimidación y tortura¹⁴³.
176. En fecha 21 de enero de 2006, el Juzgado Séptimo de Primera Instancia dictó auto de formal prisión en contra de los arriba referidos¹⁴⁴.
177. En fecha 31 de enero de 2006, los tres acusados interpusieron recurso de apelación contra el auto de formal prisión, que fue admitido a trámite en fecha 7 de Febrero de 2006¹⁴⁵.
178. En fecha 20 de Septiembre de 2006, la Sala de Circuito Penal de Zona Centro de Culiacán desestimó el recurso de apelación y confirmó el auto de prisión apelado¹⁴⁶.
179. En fecha 24 de octubre de 2006, Olivier interpuso demanda de amparo contra el auto formal de prisión ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa¹⁴⁷.
180. En fecha 8 de enero de 2007, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa resolvió la demanda de amparo confirmando el auto de formal prisión¹⁴⁸.

¹⁴¹ Ver Anexo 24: Recomendación Núm. 07/06, pág. 13.

¹⁴² Ver Anexo 17: Auto del Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán que califica como legal la detención de Olivier, Martín Edar García Ochoa y Javier Estrada Acosta, de 17 de enero de 2006

¹⁴³ Ver Anexo 18: Declaración preparatoria de Olivier; Anexo 19: Declaración preparatoria de Martín Edar García Ochoa rendida a las 09:30h del 18 de enero de 2006; y Anexo 20: Declaración preparatoria de Javier Estrada Acosta rendida a las 10:00 del día 18 de enero de 2006.

¹⁴⁴ Ver Anexo 21: Auto formal de prisión.

¹⁴⁵ Ver Anexo 66: Informe del Estado de México en relación a la petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Olivier Acuña Barba y familia con número de referencia P-463-05, remitido a Olivier por la Comisión Interamericana en fecha 5 de abril de 2013, párr. 5; y Anexo 22: Recurso de apelación interpuesto ante el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal en contra del auto de formal prisión en contra de Olivier, de fecha 31 de enero de 2006.

¹⁴⁶ Ver Anexo 33: Sentencia en el procedimiento penal 179/2006 por el Magistrado de la Sala de Circuito Penal Zona Centro de Culiacán confirmando el auto de prisión apelado, de 20 de septiembre de 2006.

¹⁴⁷ Ver Anexo 34: Recurso de amparo presentado por Olivier en contra del auto formal de prisión, de fecha 24 de octubre de 2006.

181. En fecha 23 de enero de 2007, Olivier interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo que le denegó el amparo solicitado¹⁴⁹.
182. En fecha 8 de marzo de 2007, se declaró cerrada la etapa de juicio para proceder a la etapa de sentencia.
183. En fecha 26 de abril de 2007, la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Procuraduría General de Justicia presentó sus conclusiones acusatorias en contra de Olivier, Martín Edar García Ochoa y Javier Estrada Acosta, por considerarlos responsables de un delito de homicidio calificado¹⁵⁰.
184. En fecha 30 de mayo de 2007, Olivier presentó conclusiones de inculpabilidad ante el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal¹⁵¹.
185. En fecha de 24 de julio de 2007, la FEDAP emitió oficio rechazando la asistencia a Olivier en su acusación de homicidio, afirmando que dicha "Fiscalía Especial [FEADP] actúa en relación a delitos cometidos en contra, y no por periodistas"¹⁵².
186. En fecha 29 de mayo de 2008, el Juez Séptimo Penal de Primera Instancia de Culiacán dictó sentencia absolutoria a favor de Olivier por el delito de homicidio calificado¹⁵³.
187. En fecha de 29 de mayo de 2009, Olivier fue puesto en libertad
188. En fecha 29 de enero de 2009, la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, tras un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2008 por el Ministerio Público adscrito al Juzgado Séptimo, confirmó la sentencia absolutoria dictada a favor de Olivier¹⁵⁴.

B. Procedimiento penal en contra de las autoridades responsables de tortura

189. En fecha 14 de enero de 2006, la mujer de Olivier, Amada Karina Carrillo presentó querrela penal por la privación de libertad en perjuicio de Olivier, registrada con número CLN/ARD/357/2006/D, ante la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán por el delito de tortura, formándose la AP CLN/1/133/2006-AP¹⁵⁵.

¹⁴⁸ Ver Anexo 66: Informe del Estado Mexicano en relación a la petición a la CIDH de Olivier, párr. 6; y Anexo 35: Resolución del recurso de amparo presentado por Olivier del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, de fecha 8 de enero de 2007.

¹⁴⁹ Ver Anexo 36: Recurso de revisión presentado por Olivier en contra de la resolución del recurso de amparo, de fecha 23 de enero de 2007

¹⁵⁰ Anexo 37: Conclusiones acusatorias de la Agencia del Ministerio Público en contra de Olivier, Martín Edar García Ochoa y Javier Estrada Acosta por considerarlos responsables de un delito de homicidio calificado, de fecha 26 de abril de 2007.

¹⁵¹ Ver Anexo 38: Conclusiones de inculpabilidad presentadas por Olivier ante el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal, de fecha 30 de mayo de 2007

¹⁵² Ver Anexo 40: Oficio de la FEADP rechazando la asistencia a Olivier.

¹⁵³ Ver Anexo 41: Sentencia dictada por el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal declarando la absolución de Olivier por el delito de homicidio.

¹⁵⁴ Ver Anexo 43: Sentencia confirmatoria de la absolución de Olivier.

¹⁵⁵ Ver Anexo 14: Querrela penal presentada por Amada Karina Carrillo por la privación de libertad en contra de Olivier, de fecha 14 de enero de 2006

190. En fecha 17 de mayo de 2006, el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal ordenó que se girara oficio a la Agencia Séptima del Ministerio Público del Fuero Común para que remitiera copia de todo lo actuado con motivo de la denuncia de Amada Karina¹⁵⁶.
191. En fecha 19 de mayo de 2006, la PGJ del Estado de Sinaloa por la que informa al Juzgado Séptimo que no se encuentra facultado para remitir las copias solicitadas por falta de competencias legales, de fecha 19 de mayo de 2006¹⁵⁷.
192. En fecha 24 de mayo de 2006, el Centro de Atención a Víctimas del Delito (CEAV) rindió informe solicitando al Director del CECJD donde Olivier se encontraba interno que se otorgara atención psicológica a Olivier por ser víctima de hechos presuntamente constitutivos de tortura¹⁵⁸.
193. En fecha 31 de mayo de 2006, la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJ de Sinaloa designó dos peritos psicológicos en el marco del expediente 2/2006¹⁵⁹.
194. En fecha de 24 de julio de 2007, la FEADP emitió oficio rechazando la asistencia a Olivier, alegando que “no se ha acreditado la veracidad” de las denuncias que formulaba por torturas y afirmando que la FEADP “actúa en relación a delitos cometidos en contra, y no por periodistas”¹⁶⁰.
195. Mediante oficio 2596/09 se le comunicó el no ejercicio de acción penal y Olivier interpuso escrito de inconformidad de fecha 30 de diciembre de 2009 dirigido al Procurador General de Justicia. En fecha 19 de febrero de 2010, Olivier fue notificado de la confirmación de no ejercicio de acción penal por el delito de tortura¹⁶¹.
196. En fecha 11 de marzo de 2010, Olivier presentó un recurso de amparo, solicitando la suspensión provisional del no ejercicio de acción penal en contra de las autoridades responsables de su tortura, en el marco de la Averiguación Previa CLN/1/133/2006-AP¹⁶².
197. En fecha 30 de marzo de 2010, el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa se declaró incompetente para conocer del juicio de amparo indirecto, declinando la competencia en favor del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, que se declaró competente para conocer de la demanda de garantías y

¹⁵⁶ Ver Anexo 26: Oficio del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal ordenando a la Agencia Séptima del Ministerio Público que remita copia de todo lo actuado en relación a la querrela presentada por Amada Karina, de fecha 17 de mayo de 2006.

¹⁵⁷ Ver Anexo 27: Oficio de la PGJ del Estado de Sinaloa por la que informa al Juzgado Séptimo que no se encuentra facultado para remitir las copias solicitadas por falta de competencias legales, de fecha 19 de mayo de 2006

¹⁵⁸ Ver Anexo 28: Informe rendido por el Centro de Atención a Víctimas del Delito (CEAV) al director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, en el que Olivier se encontraba preso, solicitando le brinde atención psicológica por haber sido víctima de tortura, de fecha 24 de mayo de 2006.

¹⁵⁹ Ver Anexo 29: Designación de peritos por parte de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de fecha 31 de mayo de 2006

¹⁶⁰ Ver Anexo 40: Oficio de la FEADP rechazando la asistencia a Olivier.

¹⁶¹ Ver Anexo 47: Recurso de amparo interpuesto por Olivier ante el Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa, de fecha 11 de marzo de 2010, pág. 4, donde se hace referencia al no ejercicio de la acción penal.

¹⁶² Ver Anexo 47: Recurso de amparo interpuesto por Olivier ante el Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa, de fecha 11 de marzo de 2010.

formó expediente de juicio de amparo 209/2010¹⁶³. En el momento de presentación de esta Petición Actualizada el Peticionario no tiene constancia de que exista una resolución judicial que termine dicho expediente de juicio de amparo.

198. En fecha 20 de abril 2010, Olivier acudió voluntariamente a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas (FEADP) para rendir declaración sobre la tortura sufrida en enero de 2006. Se abre expediente AP.005/FEADP/2010, en el marco del cual la perito psicóloga Licenciada Esquivel Orozco emite dictamen de acuerdo con el Protocolo de Estambul en fecha 21 de mayo 2010 argumentando que Olivier no presentaba signos de tortura psicológica¹⁶⁴.

C. Procedimiento civil

199. En fecha 25 de Septiembre de 2009, Olivier presentó una demanda ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Estado de Sinaloa en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa (de ahora en adelante, la PGJ de Sinaloa), el Gobernador Constitucional del Estado y el agente del Ministerio Público del Fuero Común Cesar Abelardo Rubio Olivas, solicitando una indemnización de daños y perjuicios por valor de 10 millones de pesos en concepto de reparación del daño moral por la detención ilegal sufrida, registrándose con número de expediente civil 603/2010¹⁶⁵.

200. En fecha 22 de octubre de 2009, el Juzgado Segundo de Primera Instancia dictó un auto por el que se declaró incompetente por razón de materia para conocer de dicha demanda, ordenando remitirlo a la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa mediante auto de fecha 14 de mayo de 2010¹⁶⁶.

201. En fecha 28 de octubre de 2009, Olivier presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de octubre de 2009¹⁶⁷.

202. En fecha 22 de febrero de 2010, la Sala de Circuito Civil Zona Centro confirmó la resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil por la que se niega la demanda por daños y perjuicios y la reparación del daño moral por razones de incompetencia por materia¹⁶⁸.

203. En fecha 17 de marzo de 2010, Olivier presentó demanda de amparo en contra de la resolución de fecha 22 de febrero de 2010¹⁶⁹.

¹⁶³ Ver Anexo 50: Admisión a trámite de la demanda de garantías (recurso de amparo) interpuesta por Olivier por parte del Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, formando el expediente de juicio de amparo 209/2010, de fecha 30 de marzo de 2010.

¹⁶⁴ Ver Anexo 52: Dictamen psicológico de Liliana Esquivel Orozco; y Anexo 51: Declaración voluntaria de Olivier ante la FEADP en el marco del procedimiento A.P. 005/FEADP/2010, de fecha 20 de abril de 2010.

¹⁶⁵ Ver Anexo 63: Sentencia de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, que resuelve el recurso en revisión número 348/2012, de fecha 19 de octubre de 2012, págs. 1-2.

¹⁶⁶ Ver Anexo 44: Auto dictado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, de fecha 22 de octubre de 2009.

¹⁶⁷ Ver Anexo 45: Recurso de apelación presentado por Olivier contra el auto de fecha de 22 de octubre de 2009, de fecha 28 de octubre de 2009.

¹⁶⁸ Ver Anexo 46: Resolución de la Sala de Circuito Civil Zona Centro confirmando la resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, en fecha de 22 de febrero de 2010.

¹⁶⁹ Ver Anexo 48: Demanda de amparo presentada por Olivier en contra de la resolución de 22 de febrero de 2010 dictada por la Sala de Circuito Civil Zona Centro, de fecha 17 de marzo de 2010.

204. En fecha de 22 de marzo de 2010, la Sala de Circuito Civil Zona Centro desestimó la demanda de amparo interpuesta por Olivier por improcedente¹⁷⁰.

D. Procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa

205. En fecha 24 de mayo de 2010, la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa aceptó la competencia para conocer de la demanda de daños y perjuicios presentada por Olivier en el Juzgado de Primera Instancia del ramo civil, otorgándole un plazo de cinco días para que adecuara la demanda, en el marco del expediente iniciado ante el Juzgado Civil número 603/2010¹⁷¹.

206. En fecha 3 de junio de 2010, Olivier presentó escrito de demanda de responsabilidad civil por daños y perjuicios, recibida el 7 de junio de 2010¹⁷².

207. En fecha 30 de junio de 2010, la Sala Regional dictó auto de admisión a trámite de la demanda de responsabilidad civil¹⁷³.

208. En fecha 16 de julio de 2010, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa interpuso recurso de revisión en contra del auto que admitía a trámite de la demanda presentada por Olivier¹⁷⁴.

209. En fecha 27 de agosto de 2010, el agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa presentó recurso de revisión en contra del mencionado auto de admisión a trámite¹⁷⁵.

210. En fecha 28 de enero de 2011, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa dictó resolución al recurso de revisión presentado, confirmando el auto admisorio dictado por la Sala Regional Zona Centro de 30 de junio de 2010¹⁷⁶.

211. En fecha 6 de abril de 2011, se tuvo por contestada la demanda¹⁷⁷.

212. En fecha 5 de julio de 2011, se celebró la audiencia, que fue prorrogada varias veces y que culminó en fecha 8 de febrero de 2012¹⁷⁸.

¹⁷⁰ Ver Anexo 49: Sentencia dictada por la Sala de Circuito Civil Zona Centro de Culiacán, de fecha 22 de marzo de 2010.

¹⁷¹ Ver Anexo 64: Sentencia de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, que resuelve el recurso en revisión número 348/2012, de fecha 19 de octubre de 2012., pág. 2.

¹⁷² Ver Anexo 53: Demanda de Olivier ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa en contra de la Procuraduría General del Estado, el Gobernador del Estado de Sinaloa y la Fiscalía en relación a la reparación de daños y perjuicios, de fecha 3 de junio de 2010

¹⁷³ Ver Anexo 64: Sentencia de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, que resuelve el recurso en revisión número 348/2012, pág. 3.

¹⁷⁴ Ver Anexo 54: Recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría General de Justicia en el marco del expediente 603/2010-3, de fecha 14 de julio de 2010

¹⁷⁵ Ver Anexo 64: Sentencia de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, que resuelve el recurso en revisión número 348/2012; y Anexo 56: Recurso de revisión interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la PGJ, de fecha 27 de agosto de 2010

¹⁷⁶ Ver Anexo 57: Sentencia de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa confirmatoria del auto admisorio de 30 de Junio de 2010, de fecha 28 de enero de 2011.

¹⁷⁷ Ver Anexo 64: Sentencia de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, que resuelve el recurso en revisión número 348/2012, pág. 3

213. En fecha 1 de septiembre de 2011, se recibieron los dictámenes periciales presentados por Olivier¹⁷⁹ y el agente del Ministerio¹⁸⁰, y dada la discrepancia entre ambos, en fecha 28 de septiembre de 2011, se designó a un tercer perito¹⁸¹.
214. En fecha 9 de enero de 2012, el abogado de Olivier informó al Tribunal que a Olivier no le era posible acudir al desahogo de la prueba pericial y la Sala Regional declaró desierta la prueba el 11 de enero de 2012¹⁸².
215. En fecha 29 de febrero de 2012, la Sala Regional Zona Centro dictó sentencia resolviendo sobreseer la demanda presentada por Olivier por extemporánea¹⁸³.
216. En fecha 30 de marzo de 2012, la esposa de Olivier, Amada Karina Carrillo, presentó recurso de revisión en contra de la sentencia, siendo recibido en fecha 12 de abril de 2012 en la Sala Superior del mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁸⁴.
217. En fecha 20 de abril de 2012, se admitió a trámite el recurso de revisión presentado¹⁸⁵.
218. En fecha 19 de octubre de 2012, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa dictó sentencia en resolución del recurso de revisión interpuesto, confirmando la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro del mismo tribunal de fecha 29 de febrero de 2012, la cual confirmaba que el asunto debía sobreseerse por extemporaneidad¹⁸⁶.
219. En fecha 16 de noviembre de 2012, la esposa de Olivier, Amada Karina Carrillo, en su representación, presentó demanda de amparo en contra de la sentencia dictada de fecha 19 de octubre de 2012, demanda que fue ampliada el 17 de diciembre de 2012¹⁸⁷.
220. En fecha 30 de mayo de 2013, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito dictó sentencia sobre el juicio de amparo directo administrativo 38/2013

¹⁷⁸ *Ibíd.*, págs. 3-4.

¹⁷⁹ Ver Anexo 58: Dictamen psicológico firmado por Dr. Mario Carranza, de fecha 17 de junio de 2011.

¹⁸⁰ Ver Anexo 59: Dictamen psicológico realizado por los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 19 de julio de 2011.

¹⁸¹ Ver Anexo 60: Actuación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa acordando designar a un perito tercero en discordia, de fecha de 28 de septiembre de 2011.

¹⁸² Ver Anexo 66: Informe del Estado de México en relación a la petición a la CIDH de Olivier, párr. 15; y Anexo 61: Actuación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa declarando desierta la prueba pericial psicológica, de fecha de 11 de enero de 2012.

¹⁸³ Ver Anexo 64: Sentencia de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, que resuelve el recurso en revisión número 348/2012 pág. 4; y Anexo 62: Sentencia de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa dictada en el marco del expediente número 603/2010-3, de fecha 29 de febrero de 2012.

¹⁸⁴ Ver Anexo 64: Sentencia de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, que resuelve el recurso en revisión número 348/2012, pág. 4; y Anexo 63: Recurso de revisión presentado por Amada Karina Carrillo en contra de la sentencia de 29 de Febrero de 2012, de fecha 30 de marzo de 2012.

¹⁸⁵ Ver Anexo 64: Sentencia de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, que resuelve el recurso en revisión número 348/2012, de fecha 19 de octubre de 2012, pág. 4.

¹⁸⁶ *Ibíd.*

¹⁸⁷ Ver Anexo 65: Ampliación de la demanda de amparo presentada por Amada Karina Carrillo, de fecha 17 de diciembre de 2012.

interpuesto por la esposa de Olivier, declarando no amparar a la Sra. Carrillo contra los actos y autoridades denunciados¹⁸⁸.

E. Procedimiento ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa (CEDHES)

221. En fecha 16 de enero de 2006, la Sra. Carrillo presentó una queja ante la CEDHES por violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, seguridad jurídica y procuración de justicia en perjuicio de su esposo Olivier en contra de agentes de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa y la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, asignándosele número de expediente CEDH/III/014/06¹⁸⁹. A las 10:00h, los Visitadores Adjuntos de la CEDHES Licenciados Joel Guadalupe Zavala Aispuro y José Armando Ibarra Ramírez acudieron a la sede de la Policía Ministerial en Culiacán para entrevistarse con Olivier, quien se encontraba allí detenido. Olivier, después de relatar lo que le había sucedido, lloró y gritó de impotencia, diciéndoles que era inocente del delito que le atribuían y que sentía deseos de quitarse la vida¹⁹⁰.

222. En fecha 7 de marzo de 2006, la CEDHES emitió Recomendación Núm. 07/06 en el marco del expediente CEDH/III/014/06, formulando tres recomendaciones dirigidas a la PGJ de Sinaloa y a la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio¹⁹¹:

- Bajo la primera recomendación, ordenó a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la PGJ de Sinaloa la imposición de sanciones a los agentes Joel Antonio Rodríguez Ezquerro, Maricruz Ontiveros Mendoza, Jorge Ramírez Moreno, Orlando Mariano Ayala Tamayo, Edwar Octavio Arámburo León, José Everardo Amarillas Álvarez, Juan Carlos Domínguez Pérez, Cruz Rivera Marino, José Alfredo Velázquez y José Wílfredo Macedo Luna, encargados e integrantes de los grupos Águila 2, 3, 11, 12, 13 y 15 de la UMIP, así como personal adscrito a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Sinaloa que participaron en la integración de la Averiguación Previa iniciada en contra de Olivier por homicidio calificado, con número de expediente CLN/HOMD/213/2005/AP.
- Bajo la segunda recomendación, la CEDHES instruyó que se iniciara la correspondiente Averiguación Previa en contra de los citados servidores públicos como presuntos responsables de delitos de abuso de autoridad y tortura perpetrados en contra del servicio público, de la procuración y administración de justicia y de Olivier
- Bajo la tercera recomendación, la CEDHES ordenó que se proporcionara asistencia psicológica a Olivier, en su calidad de víctima de tortura física y

¹⁸⁸ Ver Anexo 67: Sentencia dictada sobre el amparo directo número 38/2013 presentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de fecha 30 de mayo de 2013.

¹⁸⁹ Ver Anexo 66: Informe del Estado de México en relación a la petición a la CIDH de Olivier, párr. 19; y Anexo 24: Recomendación Núm. 07/06.

¹⁹⁰ Ver Anexo 24: Recomendación Núm. 07/06, págs. 4 y 18.

¹⁹¹ *Ibíd.*, pág. 52 y ss.

psicológica, tal y como quedaba acreditado en el informe del Doctor Rolando González de fecha 3 de febrero de 2006.

223. En fecha 14 de marzo de 2006, la PGJ de Sinaloa notificó a la CEDHES la aceptación parcial de la Recomendación 07/06 de 7 de marzo¹⁹².
224. En relación a la primera recomendación, la PGJ de Sinaloa instruyó al Jefe de la Unidad de Contraloría Interna que analizara las irregularidades atribuidas a los agentes de la UMIP y del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidio arriba mencionados, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente en su contra y determinara la sanción aplicable. En fecha 15 de septiembre de 2006, el Procedimiento Administrativo PGJ/UCI/024/2006 fue resuelto y se determinó que los agentes mencionados no incurrieron en ninguna conducta que atentara contra los principios que rigen el servicio público¹⁹³.
225. En relación a la segunda recomendación, la PGJ de Sinaloa giró instrucciones al Director de Averiguaciones Previas para que ordenara al agente del Ministerio Público competente el inicio de una indagatoria en contra de los antes mencionados integrantes de los grupos Águila 2, 3, 11, 12, 13 y 15 de la UMIP como probables responsables de delitos de abuso de autoridad y tortura, debiéndose practicar las diligencias necesarias a tal fin¹⁹⁴. El Director de Averiguaciones Previas ordenó al Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común de Sinaloa que iniciara la indagatoria correspondiente, la cual se registró con número de expediente CLN/1/133/2006/AP por los delitos de abuso de superioridad y tortura. En el marco de dicha Averiguación Previa, se practicaron diversas diligencias y se determinó que no se encontraron elementos para acreditar dichos delitos, por lo que, en fecha 23 de marzo de 2009, la Subprocuraduría Regional Zona Centro determinó la procedencia del no ejercicio de la acción penal contra los agentes anteriormente mencionados¹⁹⁵. La Procuraduría General de Justicia justificó el no ejercicio de la acción penal en el hecho que el agente del Ministerio Público que practicó la diligencia de fe ministerial de la superficie corporal de Olivier en fecha 14 de enero de 2006 hizo constar que Olivier no presentaba ninguna huella física de violencia, lo que fue corroborado en la misma fecha por los dictámenes médicos de dos médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales¹⁹⁶.
226. En relación a la tercera recomendación, la PGJ estimó que el Doctor Rolando González Altamirano no era una persona especialista en Derecho y en materia de psicología para dictaminar mediante las entrevistas realizadas a Olivier que existían signos de tortura. Por ello, la PGJ no aceptó la tercera recomendación de la

¹⁹² Ver Anexo 25: Oficio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en respuesta a Recomendación 07/06 de Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, de fecha de 14 de marzo de 2006; y Anexo 39: Procuraduría General de Justicia, Asunto: se rinde información en relación a la Recomendación 07/06, de fecha 9 de julio de 2007.

¹⁹³ Ver Anexo 66: Informe del Estado de México en relación a la petición a la CIDH de Olivier, párr. 23; Anexo 39: Procuraduría General de Justicia, Asunto: se rinde información en relación a la Recomendación 07/06, pág. 3; y Anexo 32: Oficio de la Unidad de Contraloría Interna de la PGJ del Estado de Sinaloa, de fecha de 15 de septiembre de 2006, por el que se rechaza que los agentes de policía incurrieran en conductas contrarias los principios que rigen el servicio público.

¹⁹⁴ Ver Anexo 66: Informe del Estado de México en relación a la petición a la CIDH de Olivier, párr. 24.

¹⁹⁵ *Ibíd.*, párr. 25

¹⁹⁶ *Ibíd.*, párr. 27, y Anexo 5.

CEDHES en relación al deber de proporcionar atención psicológica a Olivier en su calidad de víctima de tortura física y psicológica¹⁹⁷.

227. El día 27 de febrero de 2009, Olivier presentó una queja ante la CEDHES por considerar que la irregular integración de la averiguación previa referida arriba constituía una violación de sus derechos humanos. La investigación quedó registrada con el número de expediente CEDH/I/050/2009¹⁹⁸.

228. El día 18 de septiembre de 2009 la CEDHS concluyó el expediente de la queja de Olivier (CEDH/I/050/2009), por considerar que no obraba en su poder material para continuar conociendo del asunto¹⁹⁹.

F. Procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)

229. En fecha 26 de julio de 2007, Olivier presentó un recurso de impugnación ante la CEDHES de Sinaloa por la no aceptación total por parte de la PGJ de Sinaloa de la Recomendación 07/06, que fue remitido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) bajo el número 2006/143/5/R1²⁰⁰.

230. La CNDH llevó a cabo varias gestiones con el fin de que la PGJ aceptara la tercera recomendación, lo que llevó a que la PGJ de Sinaloa, a través del Centro de Atención a Víctimas del Delito, radicara el expediente 248/CLN/06, realizara las gestiones necesarias para proporcionar atención psicológica a Olivier²⁰¹. Por tales circunstancias la CNDH entendió aceptada tercera recomendación y, en consecuencia, decidió resolver el recurso presentado por Olivier por improcedente²⁰².

231. Sin embargo, el 11 de noviembre de 2008 Olivier interpuso un recurso de impugnación por considerar incumplida la Recomendación Núm. 07/06. Dicho recurso fue remitido a la CNDH el día 24 de noviembre de 2008²⁰³. Al día de la presentación de esta Petición Actualizada, el Peticionario no tiene constancia de existencia de una resolución sobre este recurso por la CNDH.

G. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU

232. En fecha de 10 de septiembre de 2008, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU aprobó su opinión No. 25/2008 (México), relativa a Olivier²⁰⁴.

233. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, conforme a lo previsto en el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo acordó archivar el caso de

¹⁹⁷ *Ibid.*, párr. 30.

¹⁹⁸ Ver Anexo 68: Informe de la CEDHS sobre la Recomendación 07/06, de fecha de 2 de agosto de 2016, pág. 3.

¹⁹⁹ *Ibid.*, pag. 4.

²⁰⁰ Ver Anexo 66: Informe del Estado de México en relación a la petición a la CIDH de Olivier, párr. 32.

²⁰¹ *Ibid.*.

²⁰² Ver Anexo 68: Informe de la CEDHS sobre la Recomendación 07/06, pág. 2.

²⁰³ Ver Anexo 68: Informe de la CEDHS sobre la Recomendación 07/06, de fecha de 2 de agosto de 2016, pág. 2.

²⁰⁴ Ver Anexo 42: Opinión No. 25/2008 (México), del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, aprobada con fecha de 10 de septiembre de 2008.

Olivier, pues este ya había sido liberado en el momento de emisión de la opinión. En consecuencia, no compete al Grupo de Trabajo entrar a analizar “la orden de arresto, los autos de formal prisión y de procesamiento, y luego la sentencia definitiva”²⁰⁵.

234. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo afirmó carecer de elementos para considerar la detención de Olivier como arbitraria ni para inferir que su detención y enjuiciamiento penal se produjo en represalia por su actividad profesional como periodista²⁰⁶.

235. El Grupo de Trabajo afirmó también que no se encontraba entre sus competencias pronunciarse sobre la realidad o la efectividad de las torturas alegadas por Olivier²⁰⁷.

V. REPARACIONES

236. **RESUMEN:** El Peticionario solicita que se otorgue a Olivier y su familia medidas de reparación de los daños sufridos que incluyan:

- a. rehabilitación (incluyendo tratamiento médico y psicológico);
- b. satisfacción (el Estado debería pedir disculpas a Olivier y a su familia);
- c. investigación, persecución y castigo de manera diligente a los perpetradores de la tortura y detención arbitraria del Olivier;
- d. medidas de no repetición (incluyendo la capacitación y formación de los agentes y cuerpos funcionariales involucrados en el caso, y la introducción de medidas para mejorar el sistema de documentación de la tortura y resolver problemas con la preparación de los informes médicos-legales);
- e. compensación para Olivier y su familia por daños pecuniarios (por las pérdidas de ingresos, y los costos en el futuro);
- f. compensación para Olivier y su familia por daños no pecuniarios.

237. El artículo 63(1) de la CADH establece:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

238. La Corte Interamericana ha dicho:

Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden

²⁰⁵ *Ibíd.*, párrs. 13-16.

²⁰⁶ *Ibíd.*, párr. 19.

²⁰⁷ *Ibíd.*, párr. 20.

*implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.*²⁰⁸

239. El artículo 9 de la CIPST establece que los Estados Partes deberán “incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura”. Asimismo, los Estados no pueden invocar disposiciones del derecho interno para modificar o no cumplir su obligación de otorgar una reparación, la cual se encuentra regulada en todos los aspectos (alcance, naturaleza, método y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional.²⁰⁹ Los Estados pueden “fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta” a nivel local pero ello “no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquéllos han contraído según el artículo 1.1 [de la Convención Americana]”.²¹⁰
240. La Corte considera que la reparación del daño causado por una violación de derechos humanos requiere, cuando sea posible, el restablecimiento de la situación anterior a la violación. Si ello no fuera posible, la Corte ordenará que “se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente”.²¹¹
241. En el ámbito internacional, cabe destacar lo siguiente:
- a. Los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (2005) dice que el concepto de reparación incluye “restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.²¹²
 - b. La Observación general N° 3 de la Comité contra la Tortura (2012) dice que la reparación incluye “la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición”.²¹³

A. Rehabilitación

242. La rehabilitación, entendida de manera holística, es decir, como forma de reparación que incluye no solo medidas precisas para resarcir el daño causado a la

²⁰⁸Corte IDH, *La Cantuta vs. Perú* (2006), Ser.C, No. 162, párr. 202, citando Corte IDH *Goibuni et al vs. Paraguay* (2006), Ser. C, No. 153, párr. 143.

²⁰⁹ Corte IDH, *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* (No. 110, 2004), párr. 189. Ver también Ariel E. Dulitzky, *Alcance de las Obligaciones Internacionales de los Derechos Humanos* en Claudia Martín, Diego Rodríguez Pinzón & José A. Guevara B. Comp. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 79, 82 (Universidad Iberoamericana y otros, 1era ed., 2004).

²¹⁰ Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Artículos 14(1), 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Corte IDH (Serie A) N° 7.

²¹¹ Por ejemplo: Corte IDH, *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* (2004), *op. cit.*, párr. 189; Corte IDH *Goiburú y otros vs. Paraguay* (2006), *op. cit.*, párrs. 141-42.

²¹² 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, párrafo 18.

²¹³ CAT/C/GC/3, párrafo 6.

salud tanto física como mental sino también el acceso a servicios sociales, legales y financieros, debe ser aplicada en su integridad en el caso del Sr Acuña, su esposa y sus hijos.

243. Las medidas de rehabilitación deberían incluir tratamiento médico y psicológico adecuado, efectivo, individualizado y gratuito, junto con los medicamentos necesarios, por el tiempo que sea oportuno.²¹⁴ El tratamiento psicológico debería ser prestado por psicólogos o psiquiatras especializados en el tipo de violencia sufrido por la víctima.²¹⁵ Si no existen dichos expertos dentro del sistema de salud público, el Estado debería proveer tratamiento especializado privado.²¹⁶ Por su vulnerabilidad, si fuera necesario, el Estado debería cubrir el costo del tratamiento necesario para la víctima en su país de residencia actual, aunque que sea fuera del Estado responsable.²¹⁷

244. Según el informe del Dr. Pérez-Sales (de fecha 13 de abril de 2018), la recuperación y rehabilitación de Olivier depende de:

- a. reunificación familiar y posibilidad de recuperación en la medida de lo posible del proyecto de vida colectivo
- b. cierre definitivo del proceso judicial con una sentencia que delimite condiciones que permitan la rehabilitación y reparación de la víctima
- c. centrar el proyecto idéntico talio en la recuperación progresiva de aspectos de su vida anteriores a los hechos traumáticos, minimizando el tiempo vital dedicado a este tema.
- d. elaboración terapéutica de las vivencias de culpa y en especial de la relación de las mismas con su historia biográfica previa y las vivencias de los mismos hechos de tortura.
- e. Evitar estrategias de afrontamiento basadas en la evitación cognitiva y normalización de la relación con el trauma y el sufrimiento psicológico asociado a este.²¹⁸

245. El Dr. Pérez dice que Olivier “se beneficiaría de tratamiento psicofarmacológico con ansiolíticos y eutimizantes que debería ser prescritos por su terapeuta habitual, así como psicoterapia de carácter humanista con elementos de terapia focal centrada en elementos disfuncionales.”²¹⁹ La víctima de este caso tienen acceso al NHS (Sistema Nacional de Salud Británico). Sin embargo, a pesar de la gratuidad del mismo,²²⁰ él no cuenta con acceso a la calidad y cantidad de servicios necesarios para manejar de manera exitosa su salud física y mental. El Estado mexicano deberá asumir el costo total del tratamiento médico recomendado por el Dr. Pérez-Sales.

246. El Estado mexicano debe garantizar que el Sr. Acuña se reciba el tratamiento necesario si decidiese regresar a México o de un seguro médico privado en el Reino

²¹⁴ Corte IDH, *Chitay Nech vs. Guatemala* (No.212, 2010), párr. 256.

²¹⁵ Corte IDH, *The Barrios Family vs. Venezuela* (2011) Ser. C, No. 237, párr. 330.

²¹⁶ Corte IDH, *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* (No. 213, 2010), párr. 235.

²¹⁷ Corte IDH, *García Lucero vs. Chile* (2013) Ser. C, No. 267, párr. 233.

²¹⁸ Anexo 71: Informe médico del Dr. Pau Pérez-Sales, de fecha de 13 de abril de 2018, págs. 76-77.

²¹⁹ *Ibid.*, pág. 77.

²²⁰ No obstante, en general se tiene que pagar para los medicamentos.

Unido capaz de proveerle el acceso a servicios de salud física y mental de manera pronta y oportuna.

B. Satisfacción

247. Para Olivier, la satisfacción asume un rol fundamental en la reparación del daño causado.

248. El Presidente de México deberá dirigir una carta privada al Sr Acuña pidiéndole disculpas a él, a su esposa y a sus hijos, en nombre del Estado, por la gravedad de las violaciones a los derechos humanos y por el sufrimiento producido como resultado de la acción e inacción estatal. Una copia de dicha carta deberá ser enviada por correo certificado a REDRESS.

249. El Presidente de México deberá publicar un aviso/anuncio en los periódicos principales de México, pidiendo disculpas a Sr Acuña, a su esposa y a sus hijos, en nombre del Estado, por la gravedad de las violaciones a los derechos humanos y por el sufrimiento producido como resultado de la acción e inacción estatal.

C. Obligación de investigar, perseguir y sancionar

250. Se pide a la honorable Comisión, que ordene de manera explícita a México investigar, perseguir y castigar de manera diligente a los perpetradores de la tortura y detención arbitraria del Señor Acuña. En este sentido, se solicita que dicho requerimiento claramente exprese el deber que tiene el Estado mexicano de investigar, perseguir y castigar a los perpetradores de dichos crímenes; de aplicar penas que sean proporcionales a la gravedad de los crímenes cometidos; y de no utilizar plazos de prescripción u otros mecanismos para encubrir la impunidad.

251. Igualmente, se solicita a la Comisión que ordene al sistema de justicia mexicano a mantener informado al Sr Acuña y a su familia sobre el progreso del procedimiento a través de sus representantes legales y a evitar que durante la consecución de justicia se vuelva a victimizar al Sr. Acuña y a su familia o a ocasionarles más daño del ya sufrido.

252. Para que las investigaciones puedan ser conducidas de manera diligente y efectiva, se requiere que órganos capacitados en el Estado promuevan la investigación de casos de víctimas sobrevivientes de tortura.

D. Garantías de no repetición

253. Se solicita a la Comisión que ordene a México la capacitación y formación de los agentes y cuerpos funcionariales involucrados en el caso, de forma que, mediante la instrucción necesaria se garantice la no repetición de hechos como los sufridos por el Sr. Acuña. Así, el Estado Mexicano deberá formar en materia de, entre otras, prevención, detección e investigación de conductas que supongan torturas y/o trato cruel inhumano o degradante a los integrantes de los siguientes: Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, Procuraduría General del Estado de Sinaloa, Fiscalía Especial para la Atención a Delitos cometidos Contra Periodistas (FEADP), Defensores públicos y Jueces federales y del Estado de Sinaloa.

254. Con respecto a la documentación de tortura, se solicita específicamente las siguientes medidas de no repetición:

- a. Un procedimiento penal por un posible delito de prevaricación de los peritos que elaboraron los informes falsos que permitieron que se exculpara a los policías implicados, con inhabilitación de los mismos por parte del Estado de Mexicano para la función de perito.
- b. La sanción del órgano pericial al que estos peritos pertenecen incluyendo sus supervisores y jefes en el momento de los hechos, obligándoles a hacer una formación a todos sus peritos.²²¹
- c. Obligar al Estado mexicano a presentar a la Comisión Interamericana un plan de control de calidad de los informes forenses que realizan los peritos médicos y psicólogos adscritos a (1) los tribunales y corte suprema, (2) la PGR, y (3) las policías estatales. Para ello deberán contar con una consultoría independiente internacional que trabaje en colaboración con el Mecanismo Nacional de Prevención (MNP).
- d. Crear un área específica de Monitoreo de Documentación de Tortura, dentro del MNP, que tenga un 50% de miembros veedores pertenecientes a organismos de la sociedad civil, al que las organizaciones independientes puedan acudir cuando tengan dudas sobre la calidad de los informes (preparados según los delineamientos del Protocolo de Estambul) realizados por instituciones oficiales o no oficiales.
- e. Al amparo de la nueva ley de prevención y sanción de la tortura, incluir una cláusula ampliatoria que establezca sanciones de inhabilitación temporal o total para aquellos peritos que realicen documentos que no se ajusten a los lineamientos de la Ley.

E. Compensación por daños pecuniarios

Pérdida de ingresos

255. Antes de su detención en enero 2006, los ingresos mensuales de la familia eran los siguientes, pero ya no tiene documentos ni cuentas para probarlo porque todos fueron perdidos o destruidos cuando fueron abandonadas las propiedades en el momento del arresto de Sr Acuña en enero del 2006:

INGRESOS TÍPICOS ANTES DE ENERO 2006		
Recibido de	Recibido por	Monto mensualmente
Minisúper, billar, tortillería	Sr Acuña y su esposa	US\$6.000

²²¹ Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Gutiérrez-Soler v. Colombia* (2005) Ser. C, No. 132.

256. Como ha sido explicado arriba, el Sr Acuña pasó un periodo de más de dos años encarcelado (entre enero del 2006 hasta mayo del 2008), durante el cual no pudo generar ingreso alguno. Durante este periodo su esposa tampoco generó ingresos.

257. Desde la fecha en que el Sr Acuña fue puesto a libertad, él no ha podido generar los mismos ingresos que anteriormente, porque (como ha sido explicado arriba) (1) ha tenido que viajar, por no poder restablecer su vida profesional en México, para buscar otras oportunidades laborales igualmente remuneradas, aunque en general ha tenido que aceptar puestos peor remunerados, (2) perdió sus negocios familiares y otras fuentes de ingresos, y (3) el Sr Acuña ahora no puede trabajar como antes por su vulnerabilidad psicológica.

INGRESOS TÍPICOS AHORA (2018)		
Tipo de ingresos	Recibido por	Monto mensualmente
Sueldo	Sr Acuña	£1.100 net (libras esterlinas)
Sueldo	Amada Karina Carrillo Jacobo	US\$200

258. Se estimó que el valor de las tres propiedades antes del arresto de Sr Acuña era de aproximadamente US\$2.000.000 (junto con las estructuras). La primera (el terreno baldío, 5.000m²) se vendió en 2006 cuando Sr Acuña estuvo en la cárcel – no se recuerda el monto exacto recibido, pero se estima que sería menos de US\$100.000. Se vendió la segunda (la bodega, minisúper, billar, un total de 5.900m²) en 2007 por US\$150.000 (aprox.). La última (la casa) se vendió en 2009 por US\$150.000 (aprox.). El total que recibieron fue menos de US\$400.000.

Costos en el futuro

259. A fin de facilitar el tratamiento y rehabilitación de Olivier, tal y como ha sido indicado en el informe del Dr. Pérez-Sales, el Peticionario solicita a la Comisión que ordene al Estado el pago de los futuros gastos oportunos, de manera que posible cubrir, entre otros, la terapia y medicación necesarias durante el tiempo que Olivier así lo precise.

F. Compensación por daños no pecuniarios

260. El sufrimiento causado tanto al Sr Acuña como a su esposa e hijos como resultado de la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada deben ser igualmente fuente de reparación debido al daño causado. En este sentido, y como compensación por daños no pecuniarios, se solicita a la honorable Comisión IDH, se ordene a México el pago de un monto de compensación al Sr Acuña. Debe notarse que Sr Acuña debe ser resarcido debido a que perdió, como causa directa de las acciones de México, las oportunidades que de otra manera hubiese tenido para desarrollar su vida de manera digna. El daño que ha sufrido, no solo le afectó a él sino también a su esposa e hijos.

261. El Estado mexicano deberá indemnizar con un monto de compensación a Amada Karina (la esposa del Sr Acuña) por los daños morales sufridos directamente a raíz

del exilio del Sr Acuña y por haber tenido que vivir separada físicamente de su esposo (y a veces de su hijo), y sin contar con los recursos económicos para vivir como lo hacía anteriormente.

262. Su hijo Miguel, y su hija María, deberán recibir (cada uno) un monto de compensación por los daños morales sufridos a raíz de la detención, tortura y falta de justicia. En particular, deberán ser reparados por los severos cambios sufridos en sus proyectos de vida y por la pérdida de oportunidades para acceder a un mejor estándar de vida.

G. Costas

263. REDRESS renuncia a su derecho de reclamar costas legales por el litigio del presente caso.

ANEXOS

1. "Former government figure joins opposition", *UPI*, de fecha de 18 de febrero de 1991.
2. "Negociaría panista triunfo con Salinas", *El Norte*, de fecha de 9 de septiembre de 1992.
3. "Niega nexos Toledo Corro con narcos", *El Norte*, de fecha de 8 de febrero de 1993.
4. "Entrega ex-juez en Culiacán pruebas sobre corrupción", *El Norte*, de fecha de 11 de febrero de 1993.
5. "Bajo el desafío del narco", *Reforma*, de fecha de 5 de junio de 1994.
6. "Niega Salinas exilio", *El Norte*, de fecha de 14 de marzo de 1995.
7. "Acusan a Salinas de la crisis", *Reforma*, de fecha de 20 de marzo de 1995.
8. Primera Edición Diario *Sinaloa Dos Mil*, de fecha de 29 de mayo de 1999.
9. Aviso de inicio de expediente CLN/HOMD/213/2005/AP en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidios Dolosos de Culiacán, de fecha 3 de octubre de 2005.
10. Informe policial rendido por la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia, de fecha 13 de enero de 2006.
11. Acuerdo solicitando orden de cateo del domicilio de Olivier, de fecha 14 de enero de 2006.
12. Declaración de indiciado de Olivier rendida a las 17:00h del día 14 de Enero de 2006 en la Agencia del Ministerio Público de Culiacán, de fecha 14 de enero de 2006.
13. Acuerdo de detención librado a las 22:40h del día 14 de enero de 2006 en contra de Olivier.
14. Querrela penal presentada por Amada Karina Carrillo por la privación de libertad de Olivier, de fecha 14 de enero de 2006.
15. Dictamen médico practicado a Olivier por los Dres. Hugo Rivera Cabanillas y José Ernesto Osuna Calderón, de fecha de 15 de enero de 2006, 21:45 horas.
16. Práctica de test Harrison o de rodizonato de sodio a Olivier, de fecha de 15 de enero de 2006.
17. Auto del Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán que califica como legal la detención de Olivier, Martín Edar García Ochoa y Javier Estrada Acosta, de 17 de enero de 2006.
18. Declaración preparatoria de Olivier rendida a las 09:00h del 18 de enero de 2006.
19. Declaración preparatoria de Martín Edar García Ochoa rendida a las 09:30h del 18 de enero de 2006.

20. Declaración preparatoria de Javier Estrada Acosta rendida a las 10:00 del día 18 de enero de 2006.
21. Auto de formal prisión dictado en contra de Olivier, Martín Edar García y Javier Estrada Acosta, de fecha 21 de enero de 2006.
22. Recurso de apelación interpuesto ante el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal en contra del auto de formal prisión en contra de Olivier, de fecha 31 de enero de 2006.
23. Informe de Rolando González Altamirano sobre sus entrevistas a Olivier, de fecha de 3 de febrero de 2006.
24. Recomendación Núm. 07/06 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa en el Caso Olivier Acuna, de fecha 7 de marzo de 2006.
25. Oficio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en respuesta a Recomendación 07/06 de Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, de fecha de 14 de marzo de 2006.
26. Oficio del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal ordenando a la Agencia Séptima del Ministerio Público que remita copia de todo lo actuado en relación a la querrela presentada por Amada Karina, de fecha 17 de mayo de 2006.
27. Oficio de la PGJ del Estado de Sinaloa por la que informa al Juzgado Séptimo que no se encuentra facultado para remitir las copias solicitadas por falta de competencias legales, de fecha 19 de mayo de 2006.
28. Informe rendido por la CEAV al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, en el que Olivier se encontraba preso, solicitando le brinde atención psicológica por haber sido víctima de tortura, de fecha 24 de mayo de 2006.
29. Designación de peritos por parte de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de fecha 31 de mayo de 2006.
30. Dictamen psicológico elaborado por la Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJ del Estado de Sinaloa, de fecha 5 de junio de 2006.
31. Informe médico-psicológico elaborado por el Doctor Jorge Peña de la Rueda, en fecha 6 de julio de 2006.
32. Oficio de la Unidad de Contraloría Interna de la PGJ del Estado de Sinaloa, de fecha de 15 de septiembre de 2006, por el que se rechaza que los agentes de policía incurrieran en conductas contrarias los principios que rigen el servicio público.
33. Sentencia en el procedimiento penal 179/2006 por el Magistrado de la Sala de Circuito Penal Zona Centro de Culiacán confirmando el auto de prisión apelado, de 20 de septiembre de 2006.
34. Recurso de amparo presentado por Olivier en contra del auto formal de prisión, de fecha 24 de octubre de 2006.
35. Resolución del recurso de amparo presentado por Olivier del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, de fecha 8 de enero de 2007 (documento

aparentemente incompleto).

36. Recurso de revisión presentado por Olivier en contra de la resolución del recurso de amparo, de fecha 23 de enero de 2007.
37. Conclusiones acusatorias de la Agencia del Ministerio Público en contra de Olivier, Martín Edar García Ochoa y Javier Estrada Acosta por considerarlos responsables de un delito de homicidio calificado, de fecha 26 de abril de 2007.
38. Conclusiones de inculpabilidad presentadas por Olivier ante el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal, de fecha 30 de mayo de 2007.
39. Procuraduría General de Justicia, Asunto: se rinde información en relación a la Recomendación 07/06, de fecha 9 de julio de 2007.
40. Oficio de la FEADP rechazando la asistencia a Olivier, de fecha de 24 de julio de 2007.
41. Sentencia dictada por el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal declarando la absolución de Olivier por el delito de homicidio, de fecha 29 de mayo de 2008.
42. Opinión No. 25/2008 (México), del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, aprobada con fecha de 10 de septiembre de 2008.
43. Sentencia de la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, de fecha 29 de enero de 2009, confirmatoria de la absolución de Olivier dictada por el Juez Séptimo Penal de Primera Instancia de Culiacán.
44. Auto dictado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, de fecha 22 de octubre de 2009.
45. Recurso de apelación presentado por Olivier contra el auto de fecha de 22 de Octubre de 2009, de fecha 28 de octubre de 2009.
46. Resolución de la Sala de Circuito Civil Zona Centro confirmando la resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, en fecha de 22 de febrero de 2010 (documento aparentemente incompleto, solo constan 4 páginas).
47. Recurso de amparo interpuesto por Olivier ante el Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa, de fecha 11 de marzo de 2010.
48. Demanda de amparo presentada por Olivier en contra de la resolución de 22 de febrero de 2010 dictada por la Sala de Circuito Civil Zona Centro, de fecha 17 de marzo de 2010.
49. Sentencia dictada por la Sala de Circuito Civil Zona Centro de Culiacán, de fecha 22 de marzo de 2010.
50. Admisión a trámite de la demanda de garantías (recurso de amparo) interpuesta por Olivier por parte del Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, formando el expediente de juicio de amparo 209/2010, de fecha 30 de marzo de 2010.
51. Declaración voluntaria de Olivier ante la FEADP en el marco del procedimiento A.P. 005/FEADP/2010, de fecha 20 de abril de 2010.

52. Dictamen psicológico firmado por la perito en psicología Licenciada Liliana Esquivel Orozco adscrita a la PGR, de fecha 21 de mayo de 2010, en el marco del expediente AP.005/FEADP/2010.
53. Demanda de Olivier ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa en contra de la Procuraduría General del Estado, el Gobernador del Estado de Sinaloa y la Fiscalía en relación a la reparación de daños y perjuicios, de fecha 3 de junio de 2010.
54. Recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría General de Justicia en el marco del expediente 603/2010-3, de fecha 14 de julio de 2010.
55. Solicitud de asilo de Olivier y su hijo en Canadá, de fecha de 17 de agosto de 2010.
56. Recurso de revisión interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la PGJ, de fecha 27 de agosto de 2010.
57. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa confirmatoria del auto admisorio de 30 de junio de 2010, de fecha 28 de enero de 2011.
58. Dictamen psicológico firmado por Dr. Mario Carranza, de fecha 17 de junio de 2011.
59. Dictamen psicológico realizado a Oliver, emitido por los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 19 de julio de 2011.
60. Actuación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa acordando designar a un perito tercero en discordia, de fecha de 28 de septiembre de 2011.
61. Actuación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa declarando desierta la prueba pericial psicológica, de fecha de 11 de enero de 2012.
62. Sentencia de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa dictada en el marco del expediente número 603/2010-3, de fecha 29 de febrero de 2012.
63. Recurso de revisión presentado por Amada Karina Carrillo en contra de la sentencia de 29 de Febrero de 2012, de fecha 30 de marzo de 2012.
64. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, que resuelve el recurso en revisión número 348/2012, de fecha 19 de octubre de 2012.
65. Ampliación de la demanda de amparo presentada por Amada Karina Carrillo, de fecha 17 de diciembre de 2012.
66. Informe del Estado de México en relación a la petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Olivier Acuña Barba y familia con número de referencia P-463-05, remitido a Olivier por la Comisión Interamericana en fecha 5 de abril de 2013.
67. Sentencia dictada sobre el amparo directo número 38/2013 presentado por el Cuarto

Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de fecha 30 de mayo de 2013.

68. Informe de la CEDHS sobre la Recomendación 07/06, de fecha de 2 de agosto de 2016.
69. Informe médico de Olivier preparado por Freedom From Torture, de fecha de 3 de abril de 2018.
70. Informe médico de Olivier preparado por el Dr. M Bedi (médico de cabecera), de fecha de 6 de abril de 2018.
71. Informe médico de Olivier preparado por el Dr. Pau Pérez-Sales, de fecha de 13 de abril de 2018.
72. Declaración testifical de Olivier, de fecha de 18 de abril de 2018.
73. Declaración testifical de Amada Karina Carrillo Jacobo, de fecha de 24 de abril de 2018.